



296
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

LEO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

CAUSAS DEL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL
EN EL DELITO DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL
MEDICA EN MATERIA FEDERAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIA CRISTINA MENDEZ SANTANA



SAN JUAN DE ARAGON

JUNIO DE 1995

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS.

A LA U.N.A.M.

AL LICENCIADO PEDRO
UGALDE SEGUNDO: POR
SU CONFIANZA Y APOYO.

A MI MAMA:
POR EL APOYO QUE ME HA
BRINDADO SIEMPRE.

A MI PAPA:
POR SU CONFIANZA.

A MIS HERMANOS:
POR SU MOTIVACION DADA.

**A MIS AMIGAS DE LA P.G.R. :
POR SU COLABORACION Y
APOYO EN TODO MOMENTO.**

**A TODAS LAS PERSONAS QUE
DE ALGUNA MANERA INTERVI
NIERON EN LA REALIZACION
DE ESTE TRABAJO.**

I N D I C E

	PAG.
INDICE	I
INTRODUCCION	III
CAPITULO I. ANTECEDENTES GENERALES DEL DELITO DE RES-	
PONSABILIDAD MEDICA EN MEXICO.	1
A. LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 4o. Y	
5o. CONSTITUCIONALES.	3
B. LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AU	
TONOMA DE MEXICO.	7
C. LEY GENERAL DE SALUD.	10
D. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TE	
RRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1871. . .	14
E. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TE	
RRITORIOS FEDERALES DE 1929.	16
F. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN	
MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPU	
BLICA EN MATERIA FEDERAL.	20
CAPITULO II. LA RESPONSABILIDAD PENAL PROFESIONAL. . .	23
A. DELITOS DE PROFESIONISTAS, ARTISTAS O TEC-	
NICOS Y SUS AUXILIARES.	25
B. DELITOS COMETIDOS POR MEDICOS.	29
1. DOLOSOS (INTENCIONALES)	33
2. CULPOSOS (NO INTENCIONALES O IMPRUENCIA-	
LES)	36
3. PRETERINTENCIONALES.	38

CAPITULO III. ANALISIS DEL DELITO DE RESPONSABILIDAD	
PROFESIONAL MEDICA.	40
A. ETIMOLOGIA.	40
B. CONCEPTO.	41
C. ELEMENTOS POSITIVOS.	42
D. ELEMENTOS NEGATIVOS.	52
CAPITULO IV. EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL EN EL-	
 AMBITO FEDERAL DEL DELITO DE RESPONSABILI	
 DAD MEDICA.	61
A. ORGANO ENCARGADO DE DETERMINAR LA CONSULTA	
 DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.	65
B. PRESUPUESTOS PARA EL NO EJERCICIO DE LA AC	
 CION PENAL EN EL DELITO DE RESPONSABILIDAD	
 MEDICA.	77
C. CONTENIDO DEL ARTICULO 137 DEL CODIGO FEDE	
 RAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN RELACION-	
 CON EL DELITO DE RESPONSABILIDAD MEDICA. .	82
D. PROPUESTA PARA QUE SE MODIFIQUE LA PERSECU	
 CION DE ESTE DELITO, PARA EFECTOS DE LA RE	
 PARACION DEL DAÑO EN MATERIA PENAL, ASI --	
 COMO LA PENALIDAD Y EL TIPO DE SANCION. . .	92
E. PROPUESTA PARA QUE SEA CREADA UN AREA ESPE	
 CIALIZADA EN LA PROCURADURIA GENERAL DE LA	
 REPUBLICA QUE SE ENCARGUE DE ESTE DELITO..	98
CONCLUSIONES	101
BIBLIOGRAFIA	107

I N T R O D U C C I O N

La responsabilidad médica ha sido interpretada de muy diversas maneras, desde que se estableció en nuestra legislación penal, algunos de los posibles delitos que pueden cometer los médicos en el ejercicio de su profesión.

A este respecto se hizo necesario señalar los distintos ordenamientos legales que han señalado los tipos básicos de los delitos cometidos por médicos y sus colaboradores, en ejercicio de las facultades que les confieren los conocimientos adquiridos y avalados mediante un título profesional, así como la práctica que requieren para poder preservar la salud y en un momento dado salvar una vida.

En este sentido, y dado que en la actualidad se suscitan un sinúmero de casos en los que se encuentran como probables responsables médicos y sus auxiliares, y que los afectados tienden a pensar que sus conductas son impunes, dado que en un determinado momento siempre se requiere de un dictamen médico para satisfacer el requisito de la trasgresión del bien jurídico tutelado y quien debe rendir ese dictamen es un médico, teniendo la fiel creencia de que se encubren y no se imparte justicia, en base a lo anterior el presente trabajo se referirá a las

causas por las cuales no se llega a ejercitar acción penal en contra de los profesionales médicos. Por lo que se trataran los temas relacionados.

Así, en el primer capítulo se indican los ordenamientos legales referentes a este delito, así como su evolución en la legislación mexicana, y las bases para poder ejercer la profesión médica.

En el segundo capítulo se estudia la responsabilidad penal profesional en general, dando los conceptos de los términos que se señalan en el tipo penal, así como la forma de culpabilidad en las que se puede presentar este delito.

En el tercer capítulo se analizan todos y cada uno de los elementos tanto positivos, como negativos del delito en relación al de responsabilidad profesional médica.

En el último capítulo, se examinan todas y cada una de las hipótesis señaladas en el artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que éstas constituyen una base para la actividad del Ministerio Público Federal, toda vez que éste es el órgano encargado de determinar la consulta de no ejercicio de la acción penal, señalando también los presupuestos para que se tome la determinación de no ejercitar la acción penal,

además de dos propuestas para el mejor tratamiento de este delito, en cuanto a las autoridades competentes para conocer de este delito; así como otra, en cuanto a la persecución del mismo, la penalidad y sanciones correspondientes al sujeto activo de la conducta, y la creación de un área especializada en la Procuraduría General de la República que sea la que se encargue de este delito.

CAPITULO I**ANTECEDENTES GENERALES DEL DELITO DE RESPONSABILIDAD MEDICA EN MEXICO.**

En México desde los primeros regímenes de la revolución mexicana, se tuvo como propósito superior, brindar a cada mexicano mejores y más amplias condiciones de existencia, destacándose el esfuerzo por elevar los niveles de salud de la población.

El problema sanitario de la nación, fue objeto de vivo interés en el Constituyente de Querétaro, trayendo con ello que se pusieran las bases para el sistema jurídico mexicano en materia de salud.

Es así como a través de un proceso de lucha surge nuestra Carta Magna, quedando plasmada en ella los artículos 4o. y 5o. que en materia de salud y profesión rezan:

Artículo 4o.- " ... toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución."

Artículo 5o.- " A ninguna persona podrá impedirse

que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernamental, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad... La ley determinará en cada estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo..."

En virtud de que el artículo 4o. de la Constitución, establece una garantía social, en cuanto a que uno de sus aspectos fundamentales lo es el derecho a la protección de la salud y el acceso que toda persona debe de tener a estos servicios, resulta de suma importancia sancionarlo puesto que el tema que se trata, se desprende de la capacidad humana con la que cuenta el estado, para proporcionar dicho servicio de manera eficaz y oportuna de acuerdo a las necesidades de nuestra población, así como el impulso y desarrollo que se dé a la investigación tanto científica como tecnológica para lograr la superación y mejoría de su calidad.

De igual manera el artículo 5o. Constitucional establece entre otras cosas, el derecho a la elección o ejercicio de profesión, siempre que sean lícitos, subrayando

el hecho de que cada estado de la República Mexicana ha conservado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio en cada entidad, así como las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo realizando estos convenios con el Registro Federal de Profesiones a efecto de que exista concordancia entre uno y el otro, evitando problemas legales respecto al ejercicio de una profesión ajustándose además a los requisitos del ámbito federal.

Es así, como con la sólida base constitucional en vigor se estableció la necesidad de dictarse una ley reglamentaria que precise y desarrolle los mandamientos constitucionales; que aclare la competencia legislativa, surgiendo con ello la ley reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A) LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 4o. Y 5o. CONSTITUCIONALES.

La ley reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales entró en vigor el 27 de mayo de 1945, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 del mismo mes y año, y en el caso que se examina, en su artículo 24 nos define lo que se entiende por ejercicio profesional, lo siguiente: "... es la realiza-

ción habitual a título oneroso o gratuito de todo acto, o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter del profesionalista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo ..."

La misma ley en su artículo 33 obliga al que presta sus servicios a: "... poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos al servicio de su cliente, así como al desempeño del trabajo convenido. En caso de urgencia inaplazable los servicios que se requieran al profesionalista, se prestarán en cualquiera hora y en el sitio que sean requeridos, siempre que éste último no exceda de veinticinco kilómetros de distancia del domicilio del profesionalista."

El mismo ordenamiento establece en su artículo 34 la manera en que se resolverá el conflicto entre el cliente y el servicio realizado, señalando que el asunto se resolverá mediante juicio de peritos, ya en el terreno judicial, ya en el privado si así lo convienen las partes; así como las circunstancias que deberán tomarse en cuenta para emitir el dictamen correspondiente, indicando las siguientes:

"I.- Si el profesionalista procedió correctamente

dentro de los principios y técnica aplicables al caso y generalmente aceptados dentro de la profesión de que se trate;

"II.- Si el mismo dispuso de los instrumentos, materiales y recursos de otro orden que debieron emplearse, atendidas las circunstancias del caso y el medio en que preste el servicio;

"III.- Si en el curso del trabajo se tomaron todas las medidas indicadas para obtener buen éxito;

"IV.- Si se dedicó el tiempo necesario para desempeñar correctamente el servicio convenido;

"V.- Cualquiera otra circunstancia que en el caso especial pudiera haber influido en la deficiencia o fracaso del servicio prestado..."

La ley en comento señala que el procedimiento antes referido se mantendrá en secreto y sólo podrá hacerse pública la resolución cuando sea contraria al profesionista.

Cabe destacar, que la interpretación que se le da al último párrafo de dicho artículo, es cuando se refiere a juicio de peritos o en privado, toda vez que cuando nos referimos al terreno judicial, el profesionista tendrá derecho a todo lo establecido en la legislación aplicable al caso concreto, en el aspecto, sobre todo, de que las audiencias podrán ser públicas, y por lo

tanto la resolución también lo será.

Por otro lado el artículo 71 de dicho ordenamiento legal dice: " Los profesionistas serán civilmente responsables de las contravenciones que cometen en el desempeño de trabajos profesionales, los auxiliares o empleados que estén bajo su inmediata dependencia y dirección, siempre que no hubieran dado las instrucciones adecuadas o sus instrucciones hubieran sido la causa del daño."

El artículo anterior, hace referencia a una reparación del daño en materia civil, independientemente que lo causado pueda ser constitutivo de una denuncia penal, razón por la cual no es omisa dicha reglamentación, pues el artículo 61 manifiesta: " Los delitos que cometan los profesionistas en el ejercicio de la profesión serán castigados por las autoridades competentes con arreglo al Código Penal."

Por otro lado, es importante mencionar que al ser la Universidad Nacional Autónoma de México, la máxima casa de estudios, reviste interés el hablar de su ley orgánica en lo que respecta a los profesionales médicos.

B) LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

La Universidad Nacional Autónoma de México por ser una - Institución de alto prestigio nacional y ser una corporación pública, así como estar descentralizada del Estado y tener plena capacidad jurídica, teniendo como fines impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; - así como organizar y realizar investigaciones de las condiciones y problemas nacionales, y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura, sirve como reguladora para todos los demás centros de estudios superiores y toman de ella la mayor parte de sus requisitos para - poder expedir u otorgar un título profesional, como lo establece su artículo 2 fracción IV.

Ahora bien, ésta habla de la conducción honesta y honrada que debe hacer un profesional en todo tiempo, inclusive desde que es estudiante para que se mantenga una disciplina en la Institución.

La ley orgánica que rige a la Universidad a partir de -- 1945 es una disposición normativa hecha con gran sabiduría y concebida por los universitarios como el instrumento más afortunado para regirlos, vincula su esfuerzo creador al de casi todas las instituciones de educación superior en el -- país, participa activamente en los esfuerzos de planteamien

tos de la educación en México, capacita profesionales con un sentido social de su responsabilidad y practica investigaciones estrechamente vinculadas con los problemas nacionales y sus posibles soluciones.

Es muy importante el papel de la Universidad en el tema que se estudia, ya que es la Institución encargada de formar profesionales con los conocimientos necesarios para resolver las situaciones que se presentan en la sociedad mexicana, además, que ante todo forma hombres.

A través de su historia, la Universidad ha sido el semillero del que salieron los hombres que crearon la cultura de México y que han dirigido esa cultura no sólo en su aspecto universitario sino en todas sus manifestaciones.

Debido a lo anterior se hace necesario mencionar lo que es un título profesional.

Título Profesional: " ... documento expedido por una de las instituciones autorizadas y mediante los requisitos que se exigen en esta ley y en las demás relativas, a favor de la persona que se ha comprobado haber adquirido los conocimientos necesarios para ejercer una de las profesiones a que se refiere el artículo siguiente: "

Artículo 2.- " Las profesiones que necesitan título para su ejercicio son las siguientes:

... Médico en sus diversas ramas profesionales ..."

Por otro lado en el artículo 8 de la ley reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales se establece -- que: " Para obtener un título profesional es requisito indispensable, cursar y ser aprobado en los estudios de educación primaria, secundaria o prevocacionales y en su caso y de acuerdo con los planes y programas escolares, los estudios preparatorios o vocacionales, normales y profesionales en los grados y términos que establece la Ley orgánica de la educación pública, la Ley orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México y las demás leyes de educación superior vigentes.

Los planes de estudios de los planteles profesionales deberán comprender la forma como deberá prestarse el servicio social."

En virtud de que la salud no solamente es un valor biológico, sino que se trata de un bien social y cultural que el Estado debe proteger, acrecentar y restaurar con la participación de la sociedad del hombre sobre todo, y el tema -- que se analiza se desprende de la diligencia y capacidad con la que se proporcione, se hace necesario hablar de la Ley -- General de Salud.

C) LEY GENERAL DE SALUD.

Como ya se especificó, el párrafo tercero del artículo 4o. Constitucional define como garantía social la naturaleza y alcance del derecho a la protección de la salud, así como todas las bases y modalidades de acceso a los servicios de salud que tendrán los individuos y sobre todo distribuye la competencia en materia de salubridad general que tendrá la Federación y las entidades federativas.

La ley general de salud contempla dos tipos de salubridad; el primero es la salubridad local, que se resuelve por los poderes constituyentes locales, y el segundo, es el de la salubridad general que se reserva a la Federación, y el que se encuentra a cargo de las entidades federativas, que están sujetas a normas técnicas que dicta la Federación por conducto de la Secretaría de Salud.

Es así como dicha ley menciona las sanciones administrativas, mismas que se aplican sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder cuando las conductas sean constitutivas de delitos, esto es, independientemente de una sanción penal y se enuncian dichas sanciones, las cuales también deberán estar fundadas y motivadas, evitando con ello las arbitrariedades, así como para

la fijación de su cuantía, la autoridad sanitaria deberá tomar en consideración la gravedad de la infracción, la calidad de la reincidencia del infractor, sus condiciones económicas y los daños que haya producido en la salud de las personas, es decir debe de estar atento al caso en concreto.

Por lo que concierne a la instrucción de procedimientos administrativos, se establece que la autoridad sanitaria deberá ajustarse, entre otros, a los principios de legalidad, imparcialidad, eficacia y honorabilidad, evitando con ello cualquier tendencia que pudiera perjudicar a los involucrados.

Esta ley prevé respecto a los delitos, que se adecua el cálculo de la pena económica al salario mínimo general diario vigente, permitiendo con ello alguna modificación, dejando muy claro los casos en que pudiera existir suspensión temporal o definitiva en el ejercicio de una profesión u oficio, tomando en cuenta, claro está, la gravedad de los hechos.

La ley general de salud en su capítulo VI del Título Décimooctavo específicamente en delitos, contempla:

Artículo 465.- " Al profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud y, en general, a toda persona relacionada con la práctica médica que realice

actos de investigación clínica en seres humanos, sin sujetarse a lo previsto en el Título Quinto de esta ley, se le impondrá prisión de uno a ocho años, suspensión en el ejercicio profesional, y de uno a tres años de salario mínimo general vigente en la zona económica que se trate, como multa.

"Si la conducta se lleva a cabo con menores, incapaces, ancianos, sujetos privados de la libertad o, en general, con personas que por cualquier circunstancia no pudieran resistirse, la pena que fija el párrafo anterior aumentará hasta en un tanto más."

Artículo 468.- " Al profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud, que sin causa legítima se rehuse a desempeñar las funciones o servicios que solicite la autoridad sanitaria en ejercicio de la acción extraordinaria en materia de salubridad general, se le aplicará de seis meses a tres años de prisión y multa por el equivalente de cinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate."

Artículo 469.- " Al profesional, técnico o auxiliar de la atención médica que sin causa justificada se niegue a prestar asistencia a una persona, en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro su vida, se

le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de cinco a ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate y suspensión para ejercer la profesión hasta por dos años ...

"Si se produjere daño por la falta de intervención, podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial."

Cabe señalar que para el tema que nos ocupa se debe mencionar el siguiente artículo puesto que se refiere a la calidad de servidor público.

Artículo 470.- " Siempre que en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, participe un servidor público que preste sus servicios en establecimientos de salud de cualquier dependencia o entidad pública y actúe en ejercicio o con motivo de sus funciones además de las penas a que se haga acreedor por dicha comisión y sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, se le destituirá del cargo, empleo o comisión y se le inhabilitará para ocupar otro similar hasta por un tanto igual a la pena de prisión impuesta, a juicio de la autoridad judicial ...

"En caso de reincidencia la inhabilitación podrá ser definitiva."

Es así como reviste importancia hablar del Código Penal, haciéndose necesario mencionar en primer término el Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1871.

D) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1871.

El nombre correcto de este ordenamiento legal es: Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación, entrando en vigor el siete de diciembre de 1871.

Este señalaba en su artículo 4o. que: "Delito es la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda."

Clasificaba a los delitos como intencionales y de culpa, es así como el artículo 7 establece que el delito intencional es "... el que se comete con conocimiento de que el hecho o la omisión en que consiste son punibles."

El artículo 11 en relación al delito de culpa dice:
Artículo 11.- "Hay delito de culpa: ...

I.- Cuando se ejecuta un hecho o se incurre en una omisión, que aunque lícitos en sí no lo son por las

consecuencias que producen, si el culpable no las evita por imprevisión, por negligencia, por falta de reflexión o de cuidado, por no hacer las investigaciones convenientes, por no tomar las precauciones necesarias, o por impericia en el arte o ciencia, cuyo conocimiento es necesario para que el hecho produzca daño alguno ...

"La impericia no es punible, cuando el que ejecuta el hecho no profesa el arte o ciencia que es necesario saber, y obra apremiado por la gravedad y urgencia del caso;

".. III.- Cuando se trata de un hecho que es punible únicamente por las circunstancias en que se ejecuta, o por no haber practicado previamente las investigaciones que el deber de su profesión o la importancia del caso exigen ..."

En cuanto a los sujetos de responsabilidad establecía que:

Artículo 32.- " Todo delito produce responsabilidad criminal, esto es, sujeta a una pena al que lo comete, aunque sólo haya tenido culpa y no dañada intención."

En el mismo ordenamiento legal, se establecía que la responsabilidad criminal no pasaba de la persona y bienes del

delincuente, aún cuando sea miembro de una sociedad o corporación, además de que si la pena impuesta en sentencia irrevocable, era pecuniaria, ésta se pagará de los bienes del delincuente, los cuales pasan a sus herederos con ese gravamen.

El legislador ha visto la necesidad de evolucionar legalmente para tener un desarrollo total, es así como surge el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1929.

E) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1929.

Este Código se expidió el 9 de febrero de 1929 y en algunos artículos copió lo establecido por el Código de 1871, como es el caso de los artículos 831, 832, 833, 836, 837, 838 y 839 y de los cuales más adelante se hará una réplica del Código anterior y en lo referente a los que este ordenamiento señalaba como delito, el artículo 11 señalaba que: "... es la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal... Los actos y las omisiones conminados con una sanción en el Libro tercero de este Código, son los tipos legales de los delitos."

Clasificaba a los delitos como intencionales y en imprudenciales punibles, así el artículo 13 establecía que el delito intencional es "... el que se comete con el fin de causar daño o de alcanzar un beneficio con violación de los -- oceptos que informan la ley penal."

El artículo 16 en relación al delito de imprudencia punible, copió lo establecido por el artículo 11 en relación al delito de culpa y agregó lo siguiente:

"... Los que no procuran por los medios lícitos que tienen a su alcance, impedir la consumación de los delitos que saben van a cometerse o que se están cometiendo, si son éstos que se persiguen de oficio; exceptuando aquellos que no puedan cumplir tal obligación sin peligro de su persona o - interés o de la persona o interés de algún pariente en -- línea recta o de la colateral dentro del cuarto grado, ... - los que requeridos por las autoridades o sus agentes, no -- dan auxilio para la averiguación de los delitos o para la - persecución de los delincuentes; con las excepciones tratándose del cónyuge o de parientes del requerido o de personas a quien éste deba respeto, gratitud o amistad."

En el mismo ordenamiento se establecía que la responsabilidad penal es individual y al igual que el de 1871, ésta - no pasa de la persona y bienes del delincuente.

En relación al tema en estudio, establece en su artículo 831, que cuando se trate de practicar alguna operación quirúrgica que por su naturaleza ponga en peligro la vida del enfermo, cause la pérdida de un miembro o ataque la integridad de una función vital, los cirujanos estarán obligados a recabar la autorización del paciente y en el caso de que éste no pueda dar su aceptación expresa, podrá substituirse por la de sus parientes o personas a cuyo cuidado se encuentre. Los artículos siguientes hablan de las personas que pueden dar su consentimiento tratándose de menores de edad, estableciendo que el padre dará su consentimiento y a falta de éste bastará la voluntad de la madre; si el niño es huérfano será necesario el consentimiento del tutor, y si éste no pudiere otorgarlo, será necesaria la autorización del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social o del Juez penal del lugar. El artículo 836 establece que: " En todo caso, el médico advertirá a las personas que otorguen su consentimiento, del resultado probable de la operación... Sólo en caso de urgencia o cuando no se encuentren los parientes o las personas de que se hace mención anteriormente será dispensable la aceptación previa."

El mismo ordenamiento señala en su artículo 837 que: " La contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores se sancionará con seis meses de arresto a tres años

de segregación y multa de quince a sesenta días de utilidad, imponiéndose además, en caso de reincidencia suspensión de un mes a dos años."

La suspensión de que habla el artículo anterior, se aplicará siempre con el doble de las sanciones mencionadas en el mismo artículo: "... cuando de la operación practicada sin los requisitos que exigen los artículos 831 y 832, resultare la muerte, la locura u otro mal trascendental en el paciente. Si además, resultare la comisión de otro delito, se observaran las reglas de acumulación."

El artículo 839 señalaba la sanción que se aplicaría en el caso de que los cirujanos practicaran una operación completamente innecesaria, a juicio de peritos, la cual se traduce en pagar una multa de diez a treinta días de utilidad, sino resultara daño trascendental, y habiéndolo se duplicará la multa y se suspenderá al facultativo de seis meses a un año en el ejercicio de su profesión, sin perjuicio de aplicar las reglas de acumulación por el delito que resultare consumado.

De esta manera se puede observar que al transcurrir el tiempo se hace necesaria la evolución de nuestra legislación teniendo por lo tanto el surgimiento de nuestro Código vigente, el cual fue reformado recientemente en el --

año de 1994.

F) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

El Código Penal vigente ha sufrido numerosas reformas desde el 13 de agosto de 1931, en que fue expedido y publicado al día siguiente en el Diario Oficial de la Federación, respecto al tema que se trata, este ordenamiento únicamente contempla en tres artículos, quienes pueden ser sujetos activos del delito de responsabilidad profesional de lo cual se hablará ampliamente en el capítulo siguiente, por lo que sólo se mencionarán brevemente éstos.

En relación al caso en estudio los sujetos activos de éste delito, sólo pueden serlo quienes tienen título profesional expedido legalmente por las instituciones autorizadas para ello.

Artículo 228.- " Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en los ordenamientos legales referentes al tema, como son; -

la Ley General de Salud o en otras normas sobre ejercicio profesional, en su caso :

"... I. Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia; y

"... II. Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus auxiliares, cuando éstos -- obren de acuerdo con las instrucciones de aquéllos."

Artículo 229.- " El artículo anterior se aplicará a los médicos que habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de un lesionado o enfermo, lo abandonen en su tratamiento sin causa justificada, y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente."

Artículo 230.- " Se impondrá prisión de tres meses a dos años, hasta cien días multa y suspensión de tres meses a un año a juicio del juzgador, a los directores, encargados o administradores de cualquier centro de salud, cuando incurran en alguno de los casos siguientes:

"... I.- Impedir la salida de un paciente, cuando éste o sus familiares lo soliciten, aduciendo adeudos de cualquier índole; ...

"II.- Retener sin necesidad a un recién nacido, por los -

motivos a que se refiere la parte final de la fracción anterior.

"III.- Retardar o negar por cualquier motivo la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiera orden de autoridad competente.

"La misma sanción se impondrá a los encargados o administradores de agencias funerarias que retarden o nieguen indebidamente la entrega de un cadáver, e igualmente a los encargados, empleados o dependientes de una farmacia, que al surtir una receta sustituyan la medicina, específicamente recetada por otra que cause daño o sea evidentemente inapropiada al padecimiento para el cual se prescribió."

En el capítulo siguiente se analiza ampliamente el delito de responsabilidad profesional en general como lo establece el Título Décimosegundo del Código Penal Vigente.

CAPITULO II

LA RESPONSABILIDAD PENAL PROFESIONAL.

Es importante resaltar que el legislador tuvo y ha tenido, gran visión al señalar específicamente a quienes se debe de castigar en el caso de los delitos cometidos por -- profesionales, es decir como ya se mencionó independiente-- mente de una sanción administrativa pueden ser merecedores de una sanción penal.

Se hace necesario mencionar que se entiende por responsabilidad en la inteligencia de que ésta es la obligación de dar satisfacción y reparar por los daños de las propias acciones, es decir que responsable es "la persona obligada a responder de alguna cosa o por alguna persona..."(1); ésta es individual y deriva de una acción culpable e imputable, - la que cabe se reproche al sujeto; esta conducta ya sea de acción o de omisión implica una manifestación del carácter del sujeto para conocer su disposición y capacidad criminógena, por lo que la conducta debe ser reprobada o rechazada con la amenaza de una pena contemplada en las leyes penales, así el sujeto forma parte de una causa a los efectos de restituir, reparar o indemnizar de un modo directo o subsidiario por las consecuencias de un delito.

(1) Diccionario de la lengua española. Real Academia Española. Vigésima edición. 2 Tomos, 1984, p. 1175.

De esta manera se entiende a la responsabilidad penal como la que se desprende de la ejecución de actos penales sancionados y que tiene dos manifestaciones; la que recae en la persona del autor del delito y que puede afectar a su vida, a su libertad, a su capacidad civil o a su patrimonio y la que civilmente recae sobre el propio autor de la infracción por vía de reparación del agravio material o moral que haya causado.

De lo anterior se desprende que "responsable es la persona imputable, culpable y carente de excusa absolutoria, que realiza un acto u omisión penado por la ley..."(2); sanción que se traduce en la aplicación de una pena ya sea privativa de libertad, pecuniaria, limitadora de derechos, de índole moral, contra la vida misma y de otras clases.

Se hace necesario señalar que la responsabilidad profesional es aquella culpa profesional, según lo establece José Alberto Garrone en su Diccionario Jurídico, por la cual una persona que ejerce una profesión, falta a los deberes especiales que ella le impone..."ha: pues una infracción típica, que concierne a ciertos deberes propios de una determinada actividad, en tal culpa -antecedente de responsabilidad- es necesario saber la intensidad de la misma y como ha

(2) José Alberto Garrone. Diccionario Jurídico. Buenos Aires. Editorial Abeledo-Perrot. 1987. op.317 y 318.

de apreciársele, esto es, si al tenor de un cartabón general u objetivo, o específicamente con relación al sujeto de terminado de quien se trata." (3)

A) DELITOS DE PROFESIONISTAS, ARTISTAS, O TECNICOS Y SUS AUXILIARES.

A este respecto es importante señalar cada uno de los términos a que hace mención el tema de mérito, toda vez que existen en la actualidad diversidad de trabajos, actividades tipificadas en que una persona ocupa su tiempo, mismas que han surgido y se han desarrollado acorde con la ordenación y funcionamiento de las sociedades; según el tipo de necesidades, en cada momento se han movilizad recursos humanos y se han diseñado procesos para satisfacerlas.

Así, es relevante indicar que cada profesión, arte u ocupación requiere de actividades y procesos que la integran en si misma, así como de condiciones, características o actitudes que debe poseer el sujeto que la ejerce para cubrir adecuadamente los objetivos fundamentales; a continuación se señala lo que se entiende por profesionista.

PROFESIONISTA. "En sentido amplio es aquella persona especializada en la realización concreta de una actividad la-

(3) Ibid. p. 320

boral"(4); para esta especialización se requiere una educación formal, en la que se forma al sujeto a través de los valores que entraña el mundo del trabajo, por eso se considera una ocupación habitual y continuada de un individuo, - otra definición nos dice que es: "... el empleo, facultad u oficio que una persona tiene y ejerce con derecho a retribución, con relevante capacidad y aplicación."(5);

En lo anterior tiene relevancia el nivel profesional con que cuenta el profesionista para poder establecer en un momento determinado, la capacidad de ser responsable o no de las consecuencias que puedan traer consigo la falta de habilidad que posea, la práctica o experiencia efectiva, así como la acumulación de conocimientos tanto técnicos como prácticos y en ocasiones, su comprobación académica.

La condición profesional implica un deber especial de obrar con prudencia y conocimiento de las cosas, es decir, un adiestramiento específico, la suposición de ese adiestramiento y de la consiguiente pericia que implica, genera por sí una actitud de confianza en el que contrata al profesional, en el caso específico la Federación, lo que con mayor detalle se estudiará más adelante.

(4) Ibid. p. 189

(5) María Moliner. Diccionario de uso del español. Madrid, España. 2 Tomos. Editorial Gredos. 1990. p. 1108.

Cabe señalar en relación a los ARTISTAS que estos son considerados como aquellas personas que ejercitan alguna de -- las bellas artes, dotados de cualidades y disposiciones para las, mismas; en otras palabras "cualquier actividad humana objeto de juicio estético, sujetas a ciertas normas y reglas encaminadas a realizar algo útil que tiene un carácter más práctico que teórico, en la que se busca crear cosas bellas, con mucha perfección." (6)

Ahora bien, en relación a los TECNICOS, se hace necesario establecer lo que se entiende por técnica y José Alberto Garrone en su Diccionario Jurídico señala que: "...es el conjunto de procedimientos que se siguen para llegar a un objetivo dado, para realizar un fin concreto." La técnica tiene algo de científico y algo de práctico, porque todo conocimiento técnico, presume por lo menos el conocimiento de ciertos principios generales referentes a la ciencia específica y algo de práctico, pues por tratarse de procedimientos tendientes a la realización concreta de un fin, cuenta con caudaloso aporte de elementos extraídos de la realización de un fin perseguido.

De esta manera TECNICO es aquella persona que posee los conocimientos especiales de una ciencia o arte, así como la

(6) Ibid. n. 260

habilidad o táctica empleada para la obtención de objetos o resultados prácticos y los utiliza como un recurso para realizar sus fines.

Por otro lado, en relación a los AUXILIARES, María Moliner en su diccionario de uso del español expresa que:

AUXILIAR. Se aplica a las cosas, acciones, servicios, -- que completan otra cosa o ayudan a ella. Particularmente -- persona que ayuda a otra en un trabajo y especialmente en -- un trabajo intelectual.

El diccionario de la Real Academia Española a este respecto dice que AUXILIAR es socorrer, ayudar a alguien a librarse de un peligro o satisfacer una necesidad importante.

En relación al tema de mérito es aquel " profesional titulado que siguiendo las instrucciones de un médico, asiste a los enfermos, y que está autorizado para realizar ciertas intervenciones de cirugía menor." (7)

Otra definición de AUXILIAR es la denominación que reciben aquellas personas que están llamadas a suministrar ayuda, auxiliar o colaborar en determinadas tareas o profesiones, es decir, es el empleado subalterno encargado de sustituir en sus funciones o de ayudarlo en las mismas al titular de una determinada actividad o profesión.

(7) Real Academia Española. Op. cit. p.155.

B) DELITOS COMETIDOS POR MEDICOS.

Como ya se mencionó en el inicio de este Capítulo en la responsabilidad penal, responsable es el profesional que -- realiza un acto u omisión penado por la ley, el cual es imputable, culpable y carece de alguna excusa absolutoria, -- sanción que se traduce en la aplicación de una pena ya sea privativa de libertad, pecuniaria, limitadora de derechos, -- de índole moral, contra la vida misma y de otras clases.

Para dejar en claro este punto, es necesario establecer en primer término que se entiende por Médico.

MEDICO. "Persona que se halla legalmente autorizada para profesar y ejercer la medicina, después de cursar la carrera facultativa." (8)

Por lo que cabe resaltar la importancia que reviste la calidad del sujeto activo en relación a las condiciones para ser responsable de la comisión de algún ilícito previsto en la ley penal en cuanto a los realizados por profesionistas médicos y sus auxiliares, es decir, que el sujeto activo sólo puede serlo el que tiene un título profesional expedido legalmente, en el caso a estudio el médico, cirujano, -- partero y sus colaboradores o auxiliares como la enfermera, anestesista, camillero y practicantes, entre otros.

(8) Ibid. p. 698

Las disposiciones legales que tipifican los delitos cometidos por médicos se encuentran plasmadas en los artículos 228, 229 y 230 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia Federal, así como en los numerales 465, 468, 469 y 470 de la Ley General de Salud, los cuales se analizarán a continuación, no sin antes señalar que con las reformas realizadas a la legislación penal en 1994 se incluyeron las hechas en torno al dolo, la culpa y la preterintención, y toda vez que son de gran alcance en el tema de estudio, ameritan una explicación.

Se llevó a cabo una profunda reforma con los conceptos de dolo, culpa y preterintención, modificándose los preceptos 8 y 9 del Código Penal. Por múltiples razones deben definirse el dolo, la culpa y la preterintencionalidad, este último concepto fue suprimido, toda vez que se consideraba inadecuado además de que causaba molestias en la justicia penal, mismo del que se hablará brevemente en cuanto al delito que trato, hasta antes de las reformas.

En Derecho Penal, el dolo denota la volición, apoyada en el conocimiento correspondiente, que preside la realización de la conducta descrita en los tipos de delito que requieren esa forma de referencia psicológica del sujeto a su hecho. "Es en términos corrientes, el propósito o intención de

cometer el delito. Es claro pues, que el dolo importa un saber (conocimiento) y un querer (volición), que apuntan a -- los elementos (circunstancias, dice la ley) de la correspondiente figura de delito."(9)

El sujeto se halla en dolo cuando sabe o conoce lo que realmente ejecuta, de donde podrá percibirse que este conocimiento recaé sobre los hechos. Cabe destacar que el conocimiento del significado del hecho en cuanto tal, debe ser siempre efectivo y no sólo posible, en otras palabras, el sujeto toma la decisión de realizar la acción, voluntad que la preside en el momento de ser ejecutada, es dar determinación a un propósito, que cuenta con la aparición de la consecuencia accesoria, es decir el resultado, que puede ser, hasta desagradable para el propio sujeto, pero no retrocede ante ella.

En cuanto a la culpa se debe recordar que : "... puede tener tres significados: a) dejar fuera de cuidado, descuidar o actuar sin atención; b) actuar sin dolo, y c) dejar las cosas al acaso. Conforme a otros, la culpa sería la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia."(10). La culpa equivale a imputación personal de responsabilidad.

(9) Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, Editorial Porrúa, S.A. 1987 2a.edición. Tomo I. pp. 1204 y 1204.

(10) Ibid. p. 791

Al dolo se le considera como el grado mayor de culpabilidad y por ende de responsabilidad; en la culpa, en cambio, el elemento intelectual (previsión efectiva) queda sustituido por la previsibilidad, y el elemento volitivo queda reemplazado por una conducta negligente, una conducta que no presta la atención que se debe prestar y por tal razón, ocasiona un resultado prohibido.

En cuanto a la preterintención es digna de encomio la desaparición del contenido del artículo 9 del Código actual - pues en su párrafo tercero la contenía, y se señalaba como una suma del dolo y la culpa, es decir que quien obraba con preterintención, lo era el sujeto que realizaba un hecho con iniciación dolosa y con terminación culposa; de donde se desprende que el responsable del ilícito quería causar un delito menor y ocasionaba imprudencialmente uno más grave.

Es conveniente mencionar que se entiende por preterintención y al respecto el diccionario jurídico mexicano señala: "...forma mixta de culpabilidad, caracterizada por el resultado, pues la regla es que siempre debe exigirse que éste sea imputable al autor y que aunque grave, sea previsible." (11)

(11) Ibid. Tomo IV. p. 2529

Es así como con la reforma aludida el artículo 8 del Código Penal, únicamente contempla que las acciones u omisiones delictivas sólo pueden realizarse dolosa o culposamente.

1.- DOLOSOS (INTENCIONALES).

La reforma manifiesta que: "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley ...". Con lo que se obtiene una magnífica fórmula del dolo.

Para explicar la naturaleza del dolo es necesaria la intención o voluntad de ejecutar un acto que se sabe contrario a la ley o la infringe, lo que se traduce en el conocimiento y previsión del resultado, es decir, que éste sea voluntario o intencional, de donde se desprenden dos elementos del dolo; la voluntad de ejecutar el hecho ilícito y el conocimiento de que con su obrar producirá un resultado ilícito.

Jiménez de Asúa en su Tratado de Derecho Penal lo define como "la consciencia y voluntad de cometer un hecho ilícito." (12)

(12) Luis Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho Penal. Parte General. 3a. edición. Buenos Aires. Editorial - Losado, S.A. 1964. p. 476.

Por su parte Eugenio Cuello Calón lo define como "la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso." (13)

Pacheco y Viada manifiestan al respecto que: "dolo, equivale a voluntad consciente." (14)

Los delitos cometidos por médicos previstos en los numerales 465, 468 y 469 de la Ley General de Salud, admiten la forma dolosa, consistiendo el dolo en que los sujetos activos deseen la conducta típica, esto es:

" ... que realicen actos de investigaciones clínicas en seres humanos, sin sujetarse a lo previsto en el Título Quinto de esta ley ... que esta conducta la lleven a cabo en menores, incapaces, personas privadas de libertad o con cualquier persona que no pudiera resistirse ..."

Se estima así que el dolo consiste en la consciencia del médico y la voluntad de realizar la investigación en seres humanos, menores, incapaces y ancianos a sabiendas de que su conducta se encuentra tipificada en la ley, es decir, quiere la investigación y la realiza con alguna de las personas señaladas en la ley.

(13) Eugenio Cuello Calón. Derecho Penal. Barcelona. Bosch editorial. 17a. edición. 1975. Tomo I. p. 436

(14) Idem.

" ... que sin causa justificada se niegue a prestar asistencia a una persona, en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro su vida..."

En este caso el dolo consiste en la conciencia del médico de que debe atender a la persona y tiene la voluntad de no hacerlo; es decir, acepta no atender al enfermo a sabidas de que el paciente puede perder la vida y no renuncia a la ejecución de este hecho, aceptando sus consecuencias.

Sobre esta materia y en relación a las actividades de la profesión médica, como en las operaciones quirúrgicas en las que se causan heridas o mutilaciones al enfermo con fines curativos, estas lesiones no son delictuosas, siempre que se cuente con el consentimiento del operado o de su representante legal -tratándose de menores o incapacitados-, a menos de que se trate de situaciones de urgencia en las que el cirujano podrá prescindir de este requisito, pues en caso contrario estaremos ante la presencia de un hecho cometido con dolo, toda vez que el médico que practica una intervención quirúrgica movido por el deseo de experimentación científica y no para salvar la vida de un enfermo, comete un hecho delictivo, porque su actuación no es legítima ya que el Estado al conferirle el título que le habilita para el ejercicio de la profesión médica, le autoriza para realizar todos los actos necesarios para la curación.

de las enfermedades, la preservación de la salud o de la vida, en caso de peligro de estos bienes; por lo que si en ejercicio de estas facultades, su ejecución no procede conforme a la ley, podrá serle exigida responsabilidad, ya sea administrativa, civil o penal.

2.- CULPOSOS (NO INTENCIONALES O IMPRUDENCIALES).

La reforma establece que: " obra imprudencialmente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previo confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales."

Para explicar la naturaleza de la culpa es fundamental la violación del deber de atención y diligencia.

En nuestro derecho los delitos de culpa se denominan no intencionales o de imprudencia y se cometen por imprevisión, negligencia, imbericia, falta de reflexión o de cuidado.

" La imprudencia es un hacer omitiendo algo y la negligencia es un no hacer, la imprevisión y la falta de reflexión o de cuidado, son elementos comunes a todas las especies culposas." (15)

(15) Raúl Carrancá y Trujillo. Derecho Penal Mexicano. Parte General. México. Editorial Porrúa, S.A. 1988.P.463

"Existe culpa cuando obrando sin intención y sin la diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y pgnado por la ley." (16)

Para que exista culpa es preciso una acción u omisión, -consciente y voluntaria pero no intencional; que el sujeto -ejecute el acto inicial sin tomar aquellas cautelas o pre--cauciones necesarias para evitar resultados perjudiciales, -dañosos, éste debe ser previsible para el sujeto conforme a la vida cotidiana, al modo normal y ordinario del suceder -de las cosas; "debe tomarse en cuenta la personalidad del -sujeto, su capacidad espiritual y sensorial y su cultura." (.17)

En los casos en que el resultado dañoso sea originado --por falta de preparación profesional o por defectuosidad --física, ésta puede serle imputada al sujeto cuando tenga --consciencia de que su impreparación o su defectuosidad son--causa posible de consecuencias perjudiciales.

Los delitos cometidos por médicos que admiten la forma -culposa, se caracterizan por la ausencia de voluntad del rg resultado, esto se traduce en todas aquellas funciones en que el médico debe estar habilitado para realizar todos los ac-

(16) Eugenio Cuello Calón. Op. cit. p. 453

(17) Raúl Carrancá y Trujillo. Op. cit. p. 464

tos necesarios para el alivio de las enfermedades, partiendo básicamente del conocimiento de las características y -- leyes que rigen el comportamiento del organismo sano, por lo que tiene que saber las manifestaciones como la fiebre, el dolor, mecanismos comunes a las afecciones, ya que todo ello facilita proporcionar el tratamiento correcto a cada enfermedad, pero si en la ejecución de su profesión, obran con imprudencia o negligencia, podrá exigírsele responsabilidad en base de culpa.

3.- PRETERINTENCIONALES.

Antes de las reformas del 10 de enero de mil novecientos noventa y cuatro, el Código Penal preveía delitos dolosos (intencionales), culposos (imprudenciales) y preterintencionales, en su artículo 9o. párrafo tercero decía: "obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia."

Se considera que esta reforma fue acertada toda vez que desde las reformas del trece de enero de mil novecientos ochenta y cuatro donde se incluyó esta forma de culpabilidad, ya se estimaba que la preterintencionalidad debería limitarse a los tipos de la parte especial, es decir, aquellos en que el legislador lo

apreciará necesario, pues la experiencia ha demostrado que el problema no se presentaba más que en un reducido número de tipos, provocando con ello confusiones, toda vez que al señalar la conducta de quien obraba con preterintencionalidad ésta se traducía en la extensión de su acción culpable, violando una norma jurídica mayor a la prevista con una consecuencia inevitable en el ámbito típico.

Se está de acuerdo en la supresión de este párrafo toda vez que en la preterintencionalidad, la culpabilidad carece de claridad ya que siempre vista a la luz de un propósito doloso y de un resultado culposo, es decir se definía que el resultado debería de ser por imprudencia dejándose al libre arbitrio del juez la posibilidad de admitir que el delito sea intencional, doloso en realidad, pero se califica el resultado como consecuencia de una acción imprudencial. Así se tenía que el resultado debía ser producido por imprudencia, por una acción culposa pero con propósito doloso.

CAPITULO III

ANALISIS DEL DELITO DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MEDICA.

En los capítulos anteriores ya se han tratado los términos de responsabilidad, profesionista o profesional y médico; por lo que en éste sólo se hará mención a la etimología y al concepto de los mismos y se tratarán los elementos -- tanto positivos como negativos del delito en estudio.

A. ETIMOLOGIA.

Sobre la etimología de las palabras que integran el delito de responsabilidad profesional médica, se hablará de cada término en particular.

RESPONSABILIDAD. Algunos autores la hacen derivar del -- latín respondere, responsum, que significa "estar obligado."

PROFESION. Del latín professio, sionis. Empleo, facultad u oficio que cada uno tiene y ejerce públicamente.

MEDICO."Del latín medicus, de mederi, cuidar. Persona -- que se halla legalmente autorizada para profesar y ejercer la medicina, después de cursar la carrera facultativa"(18)

(18) Real Academia Española. Op. cit. p. 698.

B. CONCEPTO.

La RESPONSABILIDAD consiste en el deber jurídico de responder del acto imputable cometido, cumpliendo la pena que el ordenamiento legal imponga, es decir para responsabilizar a alguien de un hecho, es preciso que tal acción pueda imputársele, probando de manera cierta la conexión causal entre el delito y su autor.

En cuanto a la RESPONSABILIDAD PROFESIONAL esta recae sobre los profesionistas sin distinción y sobre sus auxiliares, sobre artistas o técnicos por los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión.

Por lo anterior es indispensable precisar que se entiende por profesión.

Por PROFESION podemos entender la ocupación habitual y continuada de una persona misma que ejerce con derecho a retribución, con relevante capacidad y aplicación y para la que es necesaria la expedición de un título legal para poder ejercerla.

MEDICO. Es aquella persona que se encuentra legalmente autorizada para prestar cualquier servicio relacionado con la medicina en pro de la salud o de la vida; después de haber cursado la carrera y se ha comprobado que la misma cuenta con los conocimientos necesarios para ejercerla.

C. ELEMENTOS POSITIVOS.

El delito de responsabilidad profesional médica está -- constituido por todos los elementos del delito en general, -- aunados a los característicos o propios que precisamente -- son los que originan esta figura delictiva en particular.

Cabe señalar como elementos del delito de responsabili-- dad médica la cualidad en el sujeto activo, con pluralidad-- de conductas, el objeto material, el resultado y la culpa.

Seguidamente se analizará exhaustivamente el delito en - cuestión, estudiando cada uno de los elementos que le son - peculiares, sus aspectos negativos, es decir cuando se inte- gra el delito y cuando no es posible por la ausencia de al- guno de sus elementos.

Los elementos positivos del delito de responsabilidad mé- dica son: conducta, tipicidad, antijuricidad, imputabilidad culpabilidad, condicionalidad objetiva y punibilidad.

Para iniciar el estudio correspondiente es necesario men- cionar que este delito se encuentra contemplado dentro de - los delitos cometidos por servidores públicos en el corres- pondiente a la responsabilidad profesional relacionada con- la responsabilidad médica, de donde se desprende la cali- dad de sujeto activo ya que debe ser profesional médico -- además de ser servidor público para poder contemplarlo en -

el ámbito federal.

CONDUCTA.

"La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito." (19)

De lo anterior se desprende que una conducta debe ser humana, ya que es la forma como el hombre se expresa activa o pasivamente, es decir es la manera de asumir una actitud -- que puede manifestarse como una acción o como una omisión.

El acto o acción es todo hecho humano voluntario del organismo, capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación; y la omisión radica en abstenerse de obrar, es abstención, dejar de hacer lo que se debe ejecutar, obteniéndose así que el sujeto activo de la conducta ilícita penal es el hombre, la persona física.

En el delito a estudio se requiere en el sujeto activo la calidad de empleado o servidor público, además de que debe ser médico o cirujano, es decir :calidades jurídicas y naturales, respectivamente.

Por su naturaleza la responsabilidad profesional médica solamente es factible mediante una actividad: la práctica de su profesión, ya sea dolosa o culposamente, es decir en

(19) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. México. Editorial Porrúa, S.A. - 22a. edición. 1986. p. 149.

este delito la conducta delictiva se estima realizada en el momento en que se agota la consumación de la acción el encontrarse destruido, disminuido o comprimido el bien jurídico tutelado que en este caso es la responsabilidad profesional, entendida como el deber especial que impone la obligación del ejercicio de la profesión, para la preservación de la salud o de la vida en caso de peligro de la misma.

TIPICIDAD.

Una vez estudiado el elemento material, es decir la conducta, cabe hacer referencia a la tipicidad, misma que el maestro Castellanos Tena define como: "el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto." (20) Es decir, la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador.

Ahora bien el tipo "es la descripción legal de una conducta estimada como delito que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la norma penal." (21)

Por lo que el tipo viene a ser el marco o cuadro y la tipicidad el enmarcar o encuadrar la conducta al tipo.

(20) Ibid. p. 168

(21) Cesar Augusto Osorio y Nieto. Síntesis de Derecho Penal. México. Editorial Trillas. 2a. edición. 1986. pp. 57 y 58.

Es de considerarse que la tipicidad constituye una relación conceptual que surge cuando existe una adecuación o encuadramiento con lo descrito por el tipo, que en este caso, coincidiría con lo establecido en los artículos 228, 229 y 230 del Código Penal vigente.

En este delito se requiere el presupuesto de carácter -- normativo: que el sujeto activo que realiza el elemento material sea el que tenga un título profesional expedido legalmente para el ejercicio de la profesión médica. La falta de este presupuesto originaría la no realización de este delito. Además de que debe ser servidor público porque el tema de mérito es en el ámbito federal.

Se puede observar la presencia de un tipo especial cualificado y/o privilegiado ya que contiene circunstancias que agravan o atenúan la penalidad.

ANTI JURIDICIDAD.

Para que una conducta típica pueda considerarse delictiva es necesario que lesione un bien jurídico y ofenda los ideales valorativos de la comunidad, es decir lo antijurídico implica desvalor, traducido en una reprobación jurídica que recae sobre el hecho puesto en relación y contraste con los ideales que integran el orden jurídico.

Se puede entender la antijuridicidad, desde el punto de vista penal como lo contrario a la norma penal, la conducta

antijurídica "es aquella que viola una norma penal tutelada de un bien jurídico." (22)

En este orden de ideas Carrara afirma "que no todos los actos externos procedentes de una intención malvada pueden ser elevados a la categoría de delitos, sino sólo aquellos que han dañado o que tenían la posibilidad de dañar los derechos ajenos." (23)

Estos daños pueden destruir o disminuir la esencia del bien jurídico tutelado, es decir extinguen o alteran en forma perjudicial el estado natural o material en que se encuentran las personas o cosas antes de la conducta.

Es conducente aludir al elemento valorativo de la antijuridicidad, ya que éste funciona de la misma manera que en cualquier tipo en particular, es decir, con base en el procedimiento de excepción a la regla; una vez efectuada la irresponsabilidad profesional médica, existe la tipicidad, se busca comprobar si al sujeto lo protege alguna causa de licitud.

IMPUTABILIDAD.

La imputabilidad es la capacidad de entender y querer --

(22) Ibid. p.58

(23) Raul Carranca y Rivas. Op. cit. p. 100

considerada dentro del ámbito del derecho penal, esta capacidad tiene dos elementos uno intelectual, referido a la -- comprensión del alcance de los actos que uno realiza y otro de índole volitiva, es decir desear el resultado.

El maestro Castellanos Tena define la responsabilidad -- como "el deber en que se encuentra el individuo imputable -- de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado." (24)

Es imputable todo sujeto que posea un mínimo de condiciones de salud y desarrollo mental en el momento del acto -- típico penal, que lo capacita para responder del mismo y -- responsable es aquel que teniendo estas condiciones realiza un acto tipificado en la ley como delito y que previamente lo ejecuta por eso contrae la obligación de responder por -- él.

En el delito a estudio imputable es el profesional dedicado a las disciplinas de la salud.

CULPABILIDAD.

La culpabilidad se identifica con la reprochabilidad hacia el sujeto activo, por haberse conducido contrariamente a lo establecido por la norma jurídico penal.

(24) Fernando Castellanos Tena. Op. cit. p. 219.

Jiménez de Asúa define la culpabilidad como "el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica." (25)

Según Castellanos tena, la culpabilidad "es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto." (26)

La culpabilidad se presenta de dos formas dolo o intención y culpa o imprudencia.

El dolo opera cuando en el sujeto activo se ha representado en su mente la conducta que va a realizar y el resultado de esa conducta y decide en un acto de voluntad llevar a cabo lo que en su mente se representó, este tipo de conducta es intencional y voluntaria.

La culpa o imprudencia se observa cuando el sujeto activo no desea realizar una conducta que lleve un resultado delictivo, pero por un actuar imprudente, negligente, carente de atención, cuidados y reflexión verifica una conducta que produce un resultado previsible delictuoso, en este caso la conducta es imprudencial, culposa o no intencional.

Los elementos de la culpa son ausencia de cuidados o precauciones exigidos por el Estado, resultado típico, previsi

(25) Luis Jiménez de Asúa. Op. cit. p. 379.

(26) Fernando Castellanos Tena. Op. cit. p. 234.

ble, evitable y no deseado y una relación causal entre la - conducta y el resultado.

El delito de responsabilidad profesional médica admite - las dos formas de culpabilidad, consistiendo el primero - en que el profesionista médico desee la conducta típica y - el segundo , donde el profesional de la salud no tiene la voluntad del resultado, sin embargo éste se da por alguno - de los elementos de la culpa supra indicados.

CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

Las condiciones objetivas de punibilidad las define Fernando Castellanos Tena como "aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación." (27)

La condicionalidad objetiva es un requisito, una circunstancia, un dato que debe darse para que opere la punibilidad, pero sin que sea elemento de delito, pues sólo en contados casos se presentan tales condiciones.

En el delito a estudio estas condiciones objetivas no se encuentran reguladas en la ley sustantiva ni adjetiva, pero es necesario el requerimiento de una opinión técnica emitida por la Secretaria de Salud para que en un momento dado - pudiera integrarse el tipo penal.

(27) Ibid. p. 278

PUNIBILIDAD.

El hecho típico, antijurídico y culpable debe tener como complemento la amenaza de una pena, o sea, debe ser punible y sancionado con una pena el comportamiento delictuoso.

Castellanos Tena manifiesta que la punibilidad "consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta." (28)

En los artículos 228 y 230 del Código Penal vigente se imponen dos penas diversas:

La primera es suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de su profesión o definitiva en caso de reincidencia, además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados.

La segunda establece prisión de tres meses a dos años, - hasta cien días multa y suspensión de tres meses a un año a juicio del juzgador.

La Ley General de Salud es más severa ya que impone penas más graves en los artículos 465, 468, 469 y 470 ya que establecen:

1a. Prisión de uno a ocho años, suspensión en el ejercicio profesional de uno a tres años y multa por el equivalen

(28) Ibid., p. 275

te de cien a dos mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

2a. De seis a tres años de prisión y multa por el equivalente de cinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

3a. De seis meses a cinco años de prisión y multa de cinco a ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate y suspensión para ejercer la profesión hasta por dos años y produciéndose daño por la falta de intervención, podrá imponerse suspensión definitiva para el ejercicio profesional a juicio de la autoridad judicial.

4a. Además de las penas a que se haga acreedor por dicha comisión, se la destituirá del cargo, empleo o comisión y se le inhabilitará para ocupar otro similar hasta por un tanto igual a la pena de prisión impuesta a juicio de la autoridad judicial.

En caso de reincidencia la inhabilitación podrá ser definitiva.

D. ELEMENTOS NEGATIVOS.

Los elementos negativos del delito de responsabilidad profesional médica son: falta de acción, ausencia de tipo, causas de justificación, causas de inimputabilidad, causas de inculpabilidad, falta de condición objetiva y excusas absolutorias.

FALTA DE ACCION.

Si falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integrará, si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito, por lo que se considerará la ausencia de conducta un impedimento de la formación de la figura delictiva, "cualquier causa capaz de eliminar ese elemento básico del delito, será suficiente para impedir la formación de éste, con independencia de que lo diga o no expresamente el legislador en el capítulo de las circunstancias eximentes de responsabilidad penal.." (29)

En ocasiones un sujeto puede realizar una conducta de apariencia delictuosa, pero dicha conducta no puede atribuirse a la persona como un hecho voluntario, tal sería el caso de la fuerza física irresistible, la energía de la naturaleza, el hipnotismo y el sonambulismo.

(29) Ibid. pp. 163 y 164

En el delito a estudio la conducta es un elemento esencial para la configuración del ilícito, por lo que difícilmente se daría el aspecto negativo de la conducta pudiéndose presentar hipótesis de ausencia de conducta en el caso de obligaciones de hacer del sujeto activo durante el sueño, que se encuentre obrando bajo presión, por hipnotismo o por cualquier causa capaz de eliminar el elemento básico del delito de responsabilidad profesional médica.

Pero la solución es sencilla ya que en base a la naturaleza del tipo de responsabilidad profesional médica, éste requiere una actividad por parte del sujeto activo, no podría presentarse una hipótesis de ausencia de conducta en tanto que no es posible la realización de conductas voluntarias y no voluntarias a la vez.

AUSENCIA DE TIPO (ATIPICIDAD)

Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo penal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad, razón por la cual se puede decir que cuando el legislador no describe una conducta dentro de las leyes penales, tal conducta no es delito, es decir, hay ausencia de tipo cuando no existe descripción legal de una conducta como delictiva.

"La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa." (30)

Con anterioridad se señalaron los elementos del tipo de responsabilidad profesional médica, que servirán de base para determinar el aspecto negativo de este delito, ya que sino se llenase alguno de ellos acaecería la inconformidad o no encuadramiento al tipo y estaría mos en presencia de la atipicidad.

En el delito en estudio, la atipicidad aparece cuando no existe adecuación a lo descrito en los artículos 228, 229 y 230 del Código Penal.

El aspecto negativo de la tipicidad se presenta en los siguientes casos:

Por falta de presupuesto del delito. El tipo de la responsabilidad profesional médica, requiere las calidades de profesional médico además de que debe ser un servidor público de esta manera la ausencia de estas calidades origina atipicidad, es decir un aspecto negativo del delito.

(30) Ibid. p. 174

Por falta del bien jurídico tutelado. En el caso a estudio se estima que es la preservación de la salud y de la vida, es evidente que al faltar este elemento del tipo, estaremos frente a una hipótesis negativa de la tipicidad.

Por falta de culpa. El aspecto negativo de la tipicidad en la responsabilidad profesional médica también se presenta en ausencia del elemento subjetivo del injusto, consistente en la falta de culpa, es decir actuar con prudencia, atención, cuidados necesarios para preservar la salud o la vida.

AUSENCIA DE ANTIJURICIDAD. (CAUSAS DE JUSTIFICACION).

Puede ocurrir que la conducta típica esté en aparente oposición al derecho y sin embargo no sea antijurídica por mediar alguna causa de justificación, por lo que éstas constituyen el elemento negativo de la antijuridicidad.

Las causas de justificación son "aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Representa un aspecto negativo del delito, en presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito, a saber la

antijuridicidad." (31)

Las causas de justificación se encuentran contempladas en el Código Penal en el artículo 15 , como circunstancias excluyentes de responsabilidad y son las siguientes

Legítima defensa,

Estado de necesidad (si el bien salvado es de más valía que el sacrificado).

Cumplimiento de un deber,

Ejercicio de un derecho,

Obediencia jerárquica y

el Impedimento legítimo.

Es necesario observar que en el delito de responsabilidad profesional médica se da el aspecto negativo de la antijuridicidad, ya que se presentan las causas de justificación de: Estado de necesidad y el impedimento legítimo las cuales se explicarán a continuación:

ESTADO DE NECESIDAD: "Es una situación de peligro para un bien jurídico, que sólo puede salvarse mediante la violación de otro bien jurídico."(32)

Es indispensable distinguir si los bienes en conflicto son de igual o de diferente valor, si el sacrificado es de menor entidad que el amenazado, se trata de una causa de justificación, pero si el bien lesionado es

(31) Ibid. p. 183

(32) Ibid. p. 203.

de mayor valor que el salvado, el delito se configura, si los bienes son equivalentes, el delito es inexistente.

Para que opere el estado de necesidad debe existir una situación de peligro, real, actual o inminente, que ese peligro no haya sido ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el sujeto activo, que la amenaza recaiga sobre cualquier bien jurídicamente tutelado un ataque por parte de quien se encuentra en el estado necesario y que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del sujeto activo.

Para legitimar las lesiones causadas con motivo de intervenciones médico quirúrgicas sólo se puede hablar de un estado de necesidad cuando el profesional médico causa lesiones con su obrar en estado de necesidad para evitar un mal mayor, es decir con esa intervención se persigue un interés de más valía que el tutelado por la tipicidad prohibitiva.

Para que pueda darse esta excluyente de responsabilidad es necesario que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, es decir, el profesional médico teniendo la obligación de ejecutar un acto, se abstiene de obrar, colimándose un tipo penal, en el caso de que éste se encuentre atendiendo a una persona lesionada gravemente y otra requiera

su asistencia, y éste por estar auxiliando a la persona gravemente lesionada, no atiende a quien le requirió su asistencia, sacrificándose así el bien jurídico de ésta en aras del que está atendiendo. Pero en todo caso aunque legítimamente se encuentre impedido, obra preponderantemente el estado de necesidad.

Por lo que en relación a este elemento negativo del delito de responsabilidad profesional médica, se considera que únicamente se da el estado de necesidad, como causa de justificación o licitud.

CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad, es decir, es la incapacidad de entender y querer en materia penal.

Las causas de inimputabilidad son "todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad." (33)

Son causas de inimputabilidad, la minoría de edad, el trastorno mental, el desarrollo intelectual retardado y el miedo grave, en el delito de responsabilidad profesional médica no es posible hablar de éstas ya que no podría estar en manos de un inimputable la preservación de

la salud y de la vida.

CAUSAS DE INculpABILIDAD.

El aspecto negativo de la culpabilidad es la inculpabilidad, para Jiménez de Asúa la inculpabilidad consiste en "la absolución del sujeto del juicio de reproche." (34)

La inculpabilidad "opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad." (35)

Así solamente puede obrar en favor de la conducta de un sujeto una causa de inculpabilidad, cuando previamente no medio en lo externo una de justificación, ni en lo interno una de inimputabilidad.

La inculpabilidad se presenta cuando una persona actúa en forma aparentemente delictuosa, pero no se le puede reprochar su conducta por existir una causa de inculpabilidad que se refiere a la ausencia de conocimiento o voluntad en la realización de la conducta, como en el caso del error esencial del hecho y la coacción sobre la voluntad.

En el delito de responsabilidad profesional médica solo se puede hablar del estado de necesidad putativo

(34) Luis Jiménez de Asúa. Op. cit. p. 418

(35) Fernando Castellanos Tena. Op. cit. p. 257

que opera al encontrarse en una situación de peligro actual o inmediata que sólo es evitable mediante la lesión de otros bienes también objeto de tutela jurídica y actúa lesionando estos bienes, esta causa opera si se prueba que el error de hecho fue esencial e insuperable, además de que se prefiere proteger el de mayor jerarquía ante la imposibilidad absoluta de salvar a ambos.

FALTA DE CONDICION OBJETIVA.

En el delito de responsabilidad profesional médica no se exigen condiciones objetivas de punibilidad, esto como se observa en la doctrina, no constituye un elemento del delito, toda vez que su misión es suspender la aplicación de la punibilidad.

En el derecho mexicano y en relación con el delito en estudio, no existe problema alguno, ya que la ausencia de tales condiciones objetivas de punibilidad, no constituye obstáculo alguno para que se pueda integrar el tipo penal, y por tanto, en este delito no se presenta en elemento negativo de las condiciones objetivas de punibilidad.

CAPITULO IV

EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN MATERIA FEDERAL DEL
DELITO DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MEDICA.

Tomando en consideración el beneficio práctico que significa tener un punto de partida, principiaremos el estudio del no ejercicio de la acción penal dando un concepto del mismo, el cual estará determinado por la diversidad de definiciones desarrolladas por algunos tratadistas respecto del ejercicio de la acción penal.

Para entender este concepto, será necesario determinar qué es lo que entendemos por acción, en su acepción gramatical significa toda actividad o movimiento que se encamina a determinado fin. En sentido jurídico, acción es la manera de poner en marcha el ejercicio de un derecho. El maestro José Franco Villa, nos dice que: "la acción debe entenderse en un sentido esencialmente dinámico; es el derecho de obrar, y está constituido por el acto o conjunto de actos por los cuales se recurre al poder jurídico para obtener que le preste fuerza y autoridad al derecho." (36).

En relación a la acción penal, Alcalá Zamora y Levone dice: "la acción penal es, en la doctrina más generalizada el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador pronuncie acerca de la punibilidad

(36) Franco Villa José. El Ministerio Público Federal. Editorial Porrúa. México. 1985. p. 80

de hechos que el titular de aquélla reputa constitutivos de delito." (37)

Florian dice que "la acción penal es un poder jurídico que tiene por objeto excitar y promover ante el órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal." (38)

Para Eduardo Pallares "la acción penal es una acción pública ejercitada en representación del Estado por el Ministerio Público y cuyo objeto es obtener la aplicación de la ley penal." (39)

"Es la función persecutoria desarrollada por el Ministerio Público consistente en investigar los delitos buscando y reuniendo los elementos necesarios y haciendo las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley." (40)

Al analizar lo antes expuesto, se ve la trascendencia que

(37) García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra Victoria. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. 3a. edición México. 1980. p. 30

(38) Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa. 7a. edición. 1983. p. 38

(39) Pallares Eduardo. Prontuario de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. 11a. edición. México. 1989. p. 5

(40) Franco Villa, José. Op. cit. p. 79

tiene la Institución del Ministerio Público cuya actuación entraña una obligación social muy importante a su cargo que le impone el artículo 21 Constitucional.

Siendo una obligación de dicho Representante Social la persecución de los delitos en las fases de investigación y ejercicio de la acción penal, la cual está condicionada a la integración de los elementos del tipo penal, más la satisfacción de los requisitos de procedibilidad.

Por consiguiente la fase de investigación tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción, y que si las pruebas no son suficientes, la acción no puede ejercitarse válidamente, es decir, estamos frente a la figura del no ejercicio de la acción penal.

Con lo anteriormente expuesto, se tiene la posibilidad de dar un concepto del no ejercicio de la acción penal diciendo que es una resolución dictada por el Ministerio Público una vez que se ha comprobado la carencia absoluta de elementos para consignar ya sea por la imposibilidad material e insuperable de prueba del delito o por el agotamiento de la pretensión.

Para ello y tomando en base el sistema constitucional mexicano, es necesario observar ciertas formalidades, que se sigan ciertas prácticas y se desarrolle una actividad especial

como se vera más adelante.

Así, en el no ejercicio de la acción penal se tiene

a) La facultad en abstracto del Ministerio Público de resolver sobre el no ejercicio de la acción penal.

b) La actividad realizada para verificar la carencia absoluta de elementos para hacer la consignación correspondiente.

En efecto, cuando el Ministerio Público habiendo practicado todas las diligencias que solicita la averiguación, no comprueba la existencia de un delito o la responsabilidad de un sujeto y por ende no puede hacer la consignación, atento a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, deberá resolver sobre el no ejercicio de la acción penal.

A este respecto se tratará a continuación sobre el órgano encargado de determinar la consulta de no ejercicio de la acción penal, los presupuestos para el mismo en relación con el tema a estudio así como las hipótesis que establece la ley para que no se ejercite la acción penal.

**A. ORGANO ENCARGADO DE DETERMINAR LA CONSULTA DE NO
EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.**

En México, desde la vigencia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, el Ministerio Público es el único órgano del Estado, salvo el caso en que interviene la Cámara de Diputados, encargado del ejercicio de la acción penal.

Guillermo Colín Sánchez define al Ministerio Público como una "Institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes"(41)

En este sentido se consagra el principio del monopolio de la acción penal por el Estado, perteneciéndole a éste el derecho al castigo de los delincuentes y delegando el ejercicio de la acción penal al Ministerio Público, quien vigilará el estricto cumplimiento de la ley.

De manera que existiendo una dependencia jerárquica del Ministerio Público hacia el poder Ejecutivo, no existe ninguna dependencia funcional de la Institución hacia el Ejecutivo o algún otro Poder Estatal, ya que

(41) González de la Vega Francisco. El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa, 8a. edición. México. 1984.

éste, es autónomo en sus funciones, no estando limitado por ningún poder, sino tan sólo por las leyes.

A este respecto, la Institución del Ministerio Público tiene su fundamento en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 21 Constitucional dice: "... la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél ..."

El artículo 102 Constitucional ordena: "La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por el Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales de todos los delitos del orden federal, y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos hacer que los juicios se sigan con toda

regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine."

Así, analizando y comparando los artículos 21 y 102 Constitucionales, se puede decir que la actuación del Ministerio Público, tanto del fuero común como del fuero federal, tiende fundamentalmente a preservar a la sociedad, del delito, a través de la persecución que del mismo realiza este representante social.

No se habla de propiedad ni de exclusividad, tan sólo se establece que incumbe dicha facultad persecutoria al Ministerio Público, sea común o federal, señalándole un determinado campo funcional a la Institución.

En relación al Ministerio Público Federal, tiene asignada la facultad de perseguir los delitos del orden federal, tomando como base para tal efecto, lo que nos señala el artículo 51 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que a la letra dice :

"Artículo 51. Los jueces de Distrito en materia penal conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal :

a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados,

b) Los señalados en los artículos 2o. a 5o. del Código Penal,

c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legislaciones de la República y cónsules mexicanos,

d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras,

e) Aquéllos en que la Federación sea sujeto pasivo,

f) Los cometidos por un funcionario o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas,

g) Los cometidos en contra de un funcionario o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas,

h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado,

i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado,

j) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación.

k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal,

cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación-estatal del Gobierno Federal."

De lo visto anteriormente se puede establecer que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye al Ministerio Público Federal y le precisa la atribución del ejercicio de la acción penal en los delitos del orden federal, sin embargo, al ser ésta, una facultad en amplio sentido, también lo faculta para que cuando no se encuentren reunidos los requisitos legales señalados por el mismo ordenamiento invocado determine la consulta de no ejercicio de la acción penal. Asimismo, la abundante legislación secundaria le da fuerza jurídica a esta determinación, tal es el caso del Código Federal de Procedimientos Penales vigente, el cual prescribe que la resolución de archivo que dicte el Ministerio Público Federal durante la etapa de la averiguación previa - en los casos a que se refiere el artículo 137, producirá - el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal respecto de los hechos que la motiven.

En el procedimiento penal mexicano, la etapa de la averiguación previa constituye una fase de decisiva importancia para la marcha del procedimiento, en esta etapa, el Ministerio Público Federal en uso de sus atribuciones recibe las

denuncias y querellas sobre hechos que puedan constituir delitos del fuero federal y practica todas las diligencias necesarias, tendientes a integrar la indagatoria, buscando y recabando, con auxilio de la Policia Judicial Federal y de los Servicios Periciales, las pruebas que tiendan a comprobar el cuerpo de los delitos que se investigan, y las que acrediten la probable responsabilidad de los indiciados, para fundar, en su caso, el ejercicio de la accion penal.

En este sentido, la actividad investigadora realizada por el Ministerio Público Federal durante esta etapa, puede culminar, con diversas determinaciones a saber la consignación o ejercicio de la acción penal, la resolución de no ejercicio de la acción penal o consulta de archivo y la resolución de reserva.

Es necesario hacer resaltar que en la práctica tales determinaciones están sujetas a un control, ya que deben ser acordadas con un superior jerárquico que es el Fiscal Especial de Dictaminación y Seguimiento, para que éste resuelva sobre su trámite. Por lo que al formular el Ministerio Público Federal adscrito a las Fiscalías Especializadas de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, su proyecto de no ejercicio de la acción penal debidamente

fundado y motivado, deberá acordarlo de acuerdo a sus atribuciones.

Por otra parte, es requisito indispensable que el Ministerio Público Federal durante esta etapa, le haya dado un destino legal a los bienes efectos a la indagatoria es decir si el Ministerio Público Federal al tener conocimiento de la comisión de un delito del orden federal, aseguró o le fueron puestos a disposición bienes instrumentos de delitos federales o las cosas que sean objeto o producto de ellos, deberá proceder a darles un destino legal.

Ahora bien, dentro de la práctica cotidiana, el proyecto de consulta de no ejercicio de la acción penal, se estructura de la siguiente manera:

Contiene un PREAMBULO, en el que se hace constar el número de averiguación previa, el número de la mesa de trámite que instruye la indagatoria, el nombre del probable o probables responsables y el delito imputado. Un RESULTANDO, que contiene una narración sucinta de los hechos que motivaron la indagatoria, así como las diligencias practicadas por el Ministerio Público Federal, tendientes al esclarecimiento de los hechos. Un CONSIDERANDO, mediante el que se expone un razonamiento lógico del porque se llegó a esta determinación, tomando como

base, el estudio de los elementos probatorios aportados y una enunciación de preceptos legales que fundamentan jurídicamente la actuación de este Representante Social Federal, al resolver no ejercitar la acción penal, y por último la parte de PUNTOS RESOLUTIVOS, en donde se resuelve dicha determinación y se menciona el área de administración de la Procuraduría General de la República a la que deberá de ser turnada dicha consulta.

Respecto a lo anterior el Reglamento de la Ley Orgánica - de la Procuraduría General de la República vigente, señala en su artículo 14, que son atribuciones de la Dirección General de Averiguaciones Previas y que serán ejercidas por los agentes del Ministerio Público Federal que le sean adscritos, entre otras, la de turnar a la Dirección General Jurídica, los expedientes con el respectivo proyecto de acuerdo, fundado y motivado, en los casos de archivo por el no ejercicio de la acción penal.

Se hace necesario señalar, que deben cubrirse en el expediente, ciertos requisitos de forma señalados en el Código Federal de Procedimientos Penales, tales como:

a) Foliar en orden progresivo todas y cada una de las fojas constitutivas de la averiguación previa; b) Sellar las actuaciones del expediente, de manera que

abrace las dos caras; c) Cancelar todas las fojas que no contengan texto, con el objeto de no dejar espacios en blanco; y d) Certificar todos los documentos exhibidos en copias simples y que corren agregados a la indagatoria previo cotejo que se haya hecho con su original.

Una vez satisfechos los requisitos anteriormente descritos, se podrá turnar la averiguación previa a la Unidad respectiva.

En relación al tema en estudio cabe hacer alusión al Acuerdo número A/021/91 emitido por el Procurador General de la República y publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciseis de julio de mil novecientos noventa y uno, ya que dicho ordenamiento, viene a reestructurar en forma sistemática las funciones desarrolladas por el Ministerio Público Federal durante la fase de investigación, impulsando la modernización del procedimiento para hacerlo más eficiente, oportuno, equilibrado, congruente y digno.

"ACUERDO A/021/91

ACUERDO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA POR EL QUE SE CREAN SEIS FISCALIAS ESPECIALIZADAS DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 1o., 2o. fracciones I, II, V y VII, 3o. fracciones I y III, 10, 11, 12, 18, 19, 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 3 y 4 fracciones I, XI y XII de su Reglamento, y

C O N S I D E R A N D O :

Que el planteamiento fundamental del PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, es impulsar la modernización de todos los ámbitos de la vida nacional.

Que a fin de continuar las acciones que sobre desconcentración ha realizado la Procuraduría General de la República, y en esta forma mejorar el acceso de la población a los servicios de Procuración de Justicia Federal se ha considerado necesario establecer seis nuevas Unidades Técnicas bajo la nominación de:

FISCALIAS ESPECIALIZADAS DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

Que tomando en consideración los requerimientos de trabajo de la Dirección General de Averiguaciones Previas, como los de Recursos Humanos y Materiales de conformidad a las necesidades observadas.

ACUERDO por el que se crean seis Fiscalías Especializadas del Ministerio Público Federal.

PRIMERO. Se crean seis Fiscalías Especializadas del Ministerio Público Federal.

SEGUNDO. La denominación y atribución de las Fiscalías Especializadas del Ministerio Público Federal, como ilustración y en forma enunciativa, no limitativa, serán las siguientes:

A) LA FISCALIA PARA LA ATENCION EN MATERIA DE DELITOS CONTRA LA SALUD, conocerá de los ilícitos previstos en el Código Penal de aplicación Federal en su Título Séptimo y los previstos en la Ley General de Salud, así como de otras disposiciones.

B) LA FISCALIA PARA LA ATENCION EN MATERIA DE DELITOS FISCALES Y DE BANCA, conocerá entre otros, de los delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación, Ley de Instituciones de Crédito, y demás relacionados.

C) LA FISCALIA PARA LA ATENCION DE DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS, conocerá de los delitos previstos en el Código Penal de aplicación Federal y en general de todos aquellos cometidos por servidores públicos en términos del artículo 108 Constitucional, en relación con el 212 del Código Penal citado.

D) LA FISCALIA PARA LA ATENCION EN MATERIA DE DELITOS PATRIMONIALES VIOLENTOS conocerá de los ilícitos previstos en el Código Penal de aplicación Federal y las leyes especiales cuando ocurre como circunstancia comisiva la ejecución violenta.

E) LA FISCALIA PARA LA ATENCION DE DELITOS PREVISTOS EN LEYES ESPECIALES Y CASOS RELEVANTES conocerá de las conductas sancionables en las Leyes Federales Especiales como son: La Ley Federal de Aguas, la Ley Federal Forestal, la Ley Federal de Reforma Agraria, la Ley de Vías Generales de Comunicación, y demás aplicables.

F) LA FISCALIA PARA LA ATENCION DE DELITOS PATRIMONIALES NO VIOLENTOS, conocerá de los ilícitos que tutelan como bien jurídico el patrimonio de las personas individuales y colectivas cuando concurra como medio comisivo la violencia.

Las Fiscalías atenderán denuncias y querellas tanto de particulares como de apoderados jurídicos de la Administración Pública Federal, descentralizada, de participación estatal mayoritaria, etc., instruyendo en forma técnica jurídica las averiguaciones previas recibidas con respeto irrestricto a los derechos humanos de las partes intervinientes en el procedimiento de averiguación previa, procurando su resolución con apego a prontitud y eficacia que el caso amerite.

TERCERO. Como complemento de este ACUERDO se formulará y se elaborarán los manuales de procedimientos de las Fiscalías a que se refiere el mismo."

**B. PRESUPUESTOS PARA EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL
EN EL DELITO DE RESPONSABILIDAD MEDICA.**

Es innegable que la actividad del Ministerio Público durante la etapa de la averiguación previa, tiende esencialmente a la integración de los elementos del tipo penal, para que se encuentre en posibilidad de ejercitar la acción penal correspondiente ante el órgano jurisdiccional.

Sin embargo, si el Ministerio Público en la fase de investigación, habiendo practicado todas las diligencias que solicita la indagatoria, no comprueba los elementos del tipo penal, deberá resolver sobre la procedencia del no ejercicio de la acción penal.

Por tanto, para que pueda darse válidamente la figura del no ejercicio de la acción penal legalmente se señala la necesidad ineludible de ciertos presupuestos que le den vida, presupuestos que podemos ubicar al no encontrarse satisfechos plenamente los requisitos que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referidos a la integración de los elementos del tipo penal.

A este respecto el artículo 16 Constitucional a la

letra dice:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su mas estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse

la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o, en su ausencia, o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estara libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente."

A este respecto, Juan José González Bustamante, al referirse a los requisitos que señala la ley para el normal ejercicio de la acción señala que:

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

"en el procedimiento mexicano, los presupuestos generales están señalados en el artículo 16 de la Constitución de la República y consisten: a) En la existencia de un hecho u omisión que defina la ley penal como delito, debiendo entenderse que el delito imputado parte de un supuesto lógico, b) Que el hecho se atribuya a una persona física, ya que no se puede juzgar ni enjuiciar a una persona moral, c) Que el hecho u omisión llegue al conocimiento de la autoridad por medio de la querrela o de la denuncia, d) Que el delito imputado merezca sanción corporal y, e) Que la afirmación del querellante o del denunciante este apoyada por declaración de persona digna de fe o por otros elementos de prueba que hagan presumir la responsabilidad del inculpado." (42)

Así es que, el órgano del Estado, no puede actuar arbitrariamente en el ejercicio de su facultad punitiva para la imposición de las consecuencias jurídicas, sino que está restringido por la necesidad de demostrar la existencia de los presupuestos necesarios para ello, de manera que, de no existir tales requisitos o presupuesto no está en posibilidad de calificar un hecho como delito y de poder imputárselo a determinado sujeto.

(42) González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa. 7ª. edición. México. 1983. p. 42

Por consiguiente, en el delito en estudio, es indispensable que no se encuentren reunidos los requisitos previstos en el artículo 16 Constitucional, en los casos en que proceda resolver el no ejercicio de la acción penal.

C. CONTENIDO DEL ARTICULO 137 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN RELACION CON EL DELITO DE RESPONSABILIDAD MEDICA.

El artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales señala cinco hipótesis en que el Ministerio Público Federal no ejercitará la acción penal :

"I. Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal,

II. Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquél,

III. Cuando, aun pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable,

IV. Cuando la responsabilidad penal se halla extinguida legalmente, en los términos del Código Penal, y ,

V. Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.

Ahora bien, del análisis particular de cada una de las fracciones de este artículo, se desprende :

1. CUANDO LA CONDUCTA O LOS HECHOS DE QUE CONOZCA NO SEAN-
CONSTITUTIVOS DE DELITO, CONFORME A LA DESCRIPCION TIPICA
CONTENIDA EN LA LEY PENAL.

Esta fracción se refiere al tipo penal, entendiéndose por éste, el conjunto de elementos normativos, objetivos y subjetivos que integren el mismo, sean éstos de acción o de omisión, consumados o tentados, dolosos o culposos. Si la ley emplea palabras con un significado apreciable por los sentidos, tales vocablos son elementos objetivos del tipo, cuando las frases usadas por el legislador tienen un significado tal, que requieren ser valoradas cultural o jurídicamente, constituyen elementos normativos del tipo y cuando la descripción legal contiene conceptos cuyo significado se resuelve en un estado anímico del sujeto, se está en presencia de elementos subjetivos del tipo.

De lo anterior se desprende que para que una conducta sea constitutiva de delito es necesario que se den los elementos positivos del delito, de los cuales se habló en el capítulo anterior. Por tanto, el tipo penal se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos objetivos y subjetivos a los que ya se hizo referencia y que integran la descripción de la conducta o hechos delictuosos, según lo determina la ley penal, ya que de no acreditarse plenamente dicho

tipo penal en todos sus elementos, no se debe ejercitar la acción penal por carecerse de una válida pretensión punitiva.

Es decir que no se encuentran reunidos los elementos establecidos en los artículos 228, 229 y 230 del Código Penal vigente, así como lo establecido en los artículos 465, 468, 469 y 470 de la Ley General de Salud, en relación con los relativos a los tipos de lesiones y homicidio que pudieron ser consecuencia de la realización de los primeros.

2. CUANDO SE ACREDITE PLENAMENTE QUE EL INculpADO NO TUVO PARTICIPACION EN LA CONDUCTA O EN LOS HECHOS PUNIBLES, Y SOLO POR LO QUE RESPECTA A AQUEL.

Esta fracción se refiere a la probable responsabilidad del inculpado, entendida ésta como la adecuación típica de la conducta, es decir, la adecuación del comportamiento humano voluntario, positivo o negativo (acción u omisión el actuar y el abstenerse de obrar), encaminado a un propósito, al tipo penal.

Así que, la probable responsabilidad existe cuando se presentan determinadas pruebas, de las cuales se pueda suponer la responsabilidad de un sujeto.

La presunta responsabilidad del inculpado se tendrá por comprobada cuando, de los medios probatorios existentes se deduzca su participación en la conducta o hechos constitutivos del delito demostrado, ya que de no existir la probable adecuación de la conducta del inculpado al tipo penal, no deberá ejercitarse la acción penal, por no existir un sujeto en contra del cual se pueda pretender punitivamente.

3. CUANDO, AUN PUDIENDO SER DELICTIVOS LA CONDUCTA O LOS HECHOS DE QUE SE TRATE, RESULTE IMPOSIBLE LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA POR OBSTACULO MATERIAL INSUPERABLE.

La presente fracción se refiere a la prueba, es decir, de no existir prueba del cuerpo del delito o de la presunta responsabilidad del inculpado, no se debe de ejercitar la acción penal, por no poderse pretender punitivamente.

4. CUANDO LA RESPONSABILIDAD PENAL SE HALLA EXTINGUIDA LEGALMENTE EN LOS TERMINOS DEL CODIGO PENAL.

La acción penal dentro de su desarrollo puede extinguirse por causas especiales mencionadas legalmente. El Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, menciona los siguientes medios extintivos:

- A. Muerte del delincuente.
- B. Amnistía,
- C. Perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo
- D. Prescripción.

La muerte del delincuente como causa de extinción de la acción penal, produce la cesación del procedimiento y naturalmente suprime toda posibilidad de existencia de sanción alguna respecto del indiciado, con excepción de la reparación del daño y del decomiso de los instrumentos u objetos de delito.

Ahora bien, ésta debe de comprobarse plena y legalmente por medio del acta de defunción. Ni la ausencia ni la desaparición como prófugo del sujeto, son suficiente prueba, como tampoco lo son las presunciones legales.

La amnistía es otro medio extintivo de la acción penal, esta extingue la pretensión y la sanción y concluye con la averiguación previa penal, así como extingue el derecho de ejecución penal.

Esta causa de extinción, es de carácter legislativo, general, y borra toda huella jurídica del delito, excepto la reparación del daño y es aplicable únicamente a los delitos políticos.

En conclusión, la amnistía o ley de olvido como acto del poder social, tiene por resultado que olvidadas ciertas infracciones, se den por terminados los procesos y si ya fueron fallados, queden sin efecto las condenas impuestas con motivo de esas infracciones, produce sus efectos antes o después de la condena, borrando los actos que han pasado antes de ella, suprime la infracción, la persecución por el delito, la formación de los juicios, en pocas palabras borra todo lo pasado y sólo se detiene ante la imposibilidad de los hechos, además tiene como característica que se concede a cuantos hayan cometido el mismo delito político, restableciéndoles en el goce de todos los derechos que por la sola comisión del delito o por condena habían perdido.

El perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo es otro medio extintivo de la acción penal respecto

de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia y el reo no se oponga a su otorgamiento.

El perdón sólo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiara a todos los inculpados y al encubridor.

Es causa extintora de la acción penal, o mejor dicho de la pretensión punitiva, exclusivamente en aquellos delitos que se persiguen por querrela necesaria.

La prescripción es otro medio de extinción de la acción penal, teniendo como características que es personal y para que se presente basta el simple transcurso del tiempo señalado por la ley. Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos, en ellos se considerara el delito con sus modalidades y se contarán:

1. A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo,

2. A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa.

3. Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado, y,

4. Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

ART. 104.- La acción penal prescribe en un año, si el delito sólo mereciere multa, si el delito mereciere, además de esta sanción, pena privativa de libertad o alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción para perseguir la pena privativa de libertad, lo mismo se observará cuando corresponda imponer alguna otra sanción accesoria.

ART. 105.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.

ART. 106.- La acción penal prescribirá en dos años, si el delito sólo mereciere destitución, suspensión, privación de derechos o inhabilitación, salvo lo previsto en otras normas.

Atendiendo a los numerales anteriores se tiene que la prescripción de la acción penal opera por el simple transcurso de un lapso de tiempo calculado legalmente, por lo que la acción penal ya no se puede iniciar o

seguir ejercitando.

"Se funda en que, resulta contrario al interés social mantener indefinidamente viva la imputación delictuosa, a que las pruebas se debilitan con el tiempo, a que la sustracción a la justicia efectuada por el delincuente es de por sí un sufrimiento, ya que el daño mediato y la razón política constituye un beneficio utilitatis causa para el delincuente, el que, por sí o por medio de su legítimo representante, pueden reclamarlo como un derecho." (43)

De los medios extintivos de responsabilidad penal, en el delito que se analiza solo se dan, la muerte del delincuente, el perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo y la prescripción, ya que la amnistia sólo se presenta en delitos políticos.

5. CUANDO DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS SE DESPRENDA PLENAMENTE QUE EL INculpADO ACTUO EN CIRCUNSTANCIAS QUE QUE EXCLUYEN LA RESPONSABILIDAD PENAL.

El Capítulo IV del Título Primero del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, encierra las llamadas "circunstancias excluyentes de responsabilidad" situaciones establecidas con el fin de reconocer a favor de los individuos involucrados en hechos relevantes para el Derecho Penal, posibilidades de defensa, para demostrar que, en un caso concreto, no son responsables y por tanto, el Estado no debe aplicarles una consecuencia jurídica.

Las circunstancias excluyentes de responsabilidad encierran los factores que integran la faz negativa del delito, éstas se encuentran contempladas en el artículo 15 del Código Penal vigente.

D. PROPUESTA PARA QUE SE MODIFIQUE LA PERSECUCION DE ESTE DELITO, PARA EFECTOS DE LA REPARACION DEL DAÑO EN MATERIA PENAL, ASI COMO LA PENALIDAD Y EL TIPO DE SANCION.

La responsabilidad médica ha sido interpretada de muy diversas maneras, a veces con base en principios filosóficos, otras de acuerdo con las circunstancias del medio, o bien, según las autoridades, el tiempo y aún conforme a las fluctuaciones de la opinión pública. Sin embargo existen factores muy importantes que siempre han dificultado una clara y exacta estimación para aplicar las penas que correspondan, por una parte, la independencia de formación y función del médico y por otra, las peculiaridades de la medicina.

El primer factor consiste en el rasgo dominante de la formación del médico, ya que éste desarrolla su sentido crítico y hace que por encima de los principios establecidos, en un momento dado sólo sean su juicio, su razonamiento y su experiencia las que indiquen lo que es debido o permitido y no solamente lo establecido por las leyes.

El segundo factor, se refiere a la independencia de función, que se traduce en que de manera general el médico necesariamente trata siempre con casos concretos, o sea que frente a un enfermo tiene que juzgar su caso en particular y por lo mismo el médico es el único juez

y el único dueño de su diagnóstico y de su terapéutica.

Otro principio se refiere a las peculiaridades de la medicina ya que es evidente que si bien es cierto que hay principios científicos radicales, y leyes de aplicación necesaria, la medicina es más que una ciencia, a veces hasta un arte y tiene también mucho de conjeturas, es aleatoria y presenta dificultades que se sustraen al ojo más ejercitado, lo que permite que pueda cometer errores que escapen al cálculo más riguroso y da sorpresas que burlen a las previsiones más prudentes, todo ello dificulta el señalamiento de las condiciones que se deban reunir para indicar cuando ha faltado un médico y también desde su propio punto de vista siendo éste independiente por formación y función, tenga que aceptar cualquier otra responsabilidad distinta que la moral que su conciencia le dicta, aunque es bien sabido que desgraciadamente cada día es mayor el número de casos de médicos carentes de ética profesional no sólo en su nivel científico, sino que desgraciadamente pero aún en su calidad moral, frente a las necesidades de los enfermos, ante el tratamiento de los desvalidos y ante el sexo femenino que recibe, a su confianza y ética profesional.

En base a lo anterior se puede concluir que hay justificación para invalidar la responsabilidad médica,

pues muchas personas manifiestan con sinceridad que los médicos gozan de impunidad absoluta o que cuentan con inmunidad y privilegios que los hace irresponsables ante la ley.

En los artículos 228 a 230 del Código Penal vigente, se desprende que independientemente de la responsabilidad concreta de los médicos, cirujanos y demás profesionistas similares y sus auxiliares, también se produce responsabilidad penal por daños que causen en la práctica de su profesión, y las penas siguientes :

1. Además de la penas fijadas por los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos, se les aplicará suspensión de un mes a dos años, en el ejercicio de su profesión, o definitiva en caso de reincidencia, y

2. Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus ayudantes, enfermeros o practicantes, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquéllos.

Esto implica que proceda también la aplicación de lo dispuesto por los artículos 58, 60., 60, 61, 62 y 29 del Código Penal vigente, que se refieren a las sanciones diversas en las que se aplicará la del delito que merezca pena mayor, al grado de culpabilidad, es decir

a la conducta dolosa o culposa, lo cual da la esencia de este tema para la aplicación de la responsabilidad médica, los tres penúltimos se refieren a la aplicación de sanciones a los delitos culposos o de imprudencia punible y el artículo 29 es aplicable por cuanto a la sanción de tipo pecuniario, como son la multa y la reparación del daño, pero en ambos casos de no poderse cubrir con dinero, el juez fijará en sustitución de ella prisión corporal. Asimismo en forma particular son aplicables las disposiciones contenidas en el Título décimo noveno, Delitos contra la vida y la integridad corporal comprendida en los artículos 288 a 302, en los que se comprenden las lesiones y el homicidio.

Es decir cuando ha habido una violación de un derecho y la víctima de esa violación sufre un daño ya sea en su persona, en su patrimonio, ese daño muchas veces no se puede remediar, haciendo volver las cosas a la situación que tenían antes de producirse el hecho que genera el daño, entonces se tiene que aceptar la violación y en único camino que queda es buscar una solución por virtud de la cual se atenúan los efectos del daño.

Hay determinados daños, como los que se causan a la persona de la víctima, morales y algunos patrimoniales

que son de imposible reparación por los cuales se otorga una indemnización proporcional al daño sufrido, pudiéndose incluir una cantidad que se otorga por concepto de satisfacción por haber causado un daño no patrimonial, cantidad que no puede ser determinada por ninguna regla conocida, pero que depende del ilustrado juicio de una Corte imparcial o jurado en los casos de indemnización por dolor, sufrimiento, pérdida de reputación y privación de facultades entre otras.

De acuerdo con la legislación Penal Mexicana, el homicidio y las lesiones producidas a causa de responsabilidad médica, pueden ser dolosas y culposas, y en ambos casos el Código Penal dispone que el responsable del homicidio esta obligado a pagar el importe integro de los daños y perjuicios que sean consecuencia de la muerte de la víctima, ya que cualquier intento de eximir al homicida de esta responsabilidad total o parcialmente, sería anticonstitucional.

A este respecto es necesario que se modifique el tipo penal del delito de responsabilidad profesional médica a fin de que sean sancionados los médicos por los daños y faltas cometidas en el ejercicio profesional por imprudencia, desatención, negligencia e impericia, para que su aplicación jurídica tenga una doble responsabi-

lidad penal y civil, con base en la determinación de la culpa profesional, previa determinación de una mala práctica por imprudencia o negligencia, siempre y cuando el delito sea de querrela de parte, en cuanto a la sanción que esta sea en relación a una capacitación y/o especialización, así como cursos de actualización y práctica de las diferentes técnicas que utiliza el médico en casos concretos, para tener mejores diagnósticos, poder dar mejores tratamientos a los enfermos, es decir en cuanto a la penalidad que ésta no sea la de suspensión en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia, sino que se cree en el médico la conciencia ética, moral y profesional que implica el tener en sus manos la preservación de la salud y/o de la vida, para que una vez concluida su preparación de manera absoluta se convierta en un verdadero explorador de los conocimientos médicos.

E. PROPUESTA PARA QUE SEA CREADA UNA AREA ESPECIALIZADA EN LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA QUE SE ENCARGUE DE ESTE DELITO.

En México el ejercicio profesional de la medicina se desempeña en dos grandes campos, el primero, corresponde a las actividades individuales, privadas, particulares de cada -- profesionista de esta rama de la ciencia, mientras que por otra parte, se encuentra el campo cada día más creciente -- del ejercicio colectivo y el asistencial de la medicina, -- realizada en forma común por grupos de médicos, esto se debe en gran parte a que existe una gran cantidad de personas carentes de recursos o medios, se vean en la necesidad de -- recibir una asistencia médica de carácter social a cargo -- del Estado, o por medio de la seguridad laboral.

A este respecto es importante señalar que existen casos en los que un médico por su capacidad individual logra el -- reconocimiento a sus méritos y triunfa convirtiéndose en un verdadero explotador de sus conocimientos y se olvida pronto de quienes no pueden pagarle sus exigencias, no obstante que sus estudios y preparación casi de manera absoluta los -- recibió en nuestras Universidades, sostenidas con los im -- puestos del pueblo, a quien en última instancia se deben.

En cuanto al tema de mérito cabe mencionar que a nivel -- Federal existen tres grandes instituciones para el desempe --

No de la medicina social a saber, el Instituto Mexicano del Seguro Social, que tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo; también forma parte de la seguridad social el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, esta forma colectiva del ejercicio profesional de la medicina se aplica al Departamento del Distrito Federal y de los Territorios Federales, así como a los trabajadores de los organismos públicos que por ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal sean incorporados a su régimen, también a los pensionistas de las entidades y organismos públicos, enunciadamente, a los familiares derecho-habientes tanto de los trabajadores como de los pensionistas en cuestión. La tercera de las instituciones de carácter social que ha creado el estado mexicano es el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, prestaciones y servicios que se aplican a militares y sus derecho habientes, entendiéndose por militares los miembros del ejército, armada y fuerza aérea nacionales, quienes tienen derecho al servicio médico integral es decir a la ausencia de enfermedad y el estado de bienestar físico, mental y social.

A este respecto se hace necesario estudiar la actividad médica más a fondo, hasta que se den por agotados en su es-

tudio y perfeccionamiento, los delitos que nuestra sociedad moderna genera y que en su eficacia, dañan a la misma sociedad y a los individuos.

El Derecho Penal debe atender nuevos planteamientos en la materia de responsabilidad médica, relativos a los cometidos por médicos y sus auxiliares, siendo estos servidores públicos, es decir que presten sus servicios al Estado, y de los cuales ya se mencionaron las Instituciones correspondientes; a este respecto se hace necesaria la formación de una área especializada en la Procuraduría General de la República, encaminada a conformar un sistema moderno, ágil y digno de confianza que permita integrar, a través de la confianza de los ciudadanos, una mayor garantía de legalidad en la integración de las averiguaciones previas iniciadas con motivo de este delito, por lo que la Procuraduría General de la República deberá explorar la posibilidad de nombrar un Fiscal Especial para perseguir delitos cometidos por médicos y sus auxiliares, mismo que tendrá que conocer de las indagatorias correspondientes, ejercitar acción penal en su caso, intervenir en los procesos respectivos hasta su conclusión, y en los juicios de amparo y cualesquiera otros procedimientos conexos.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.-- Los ordenamientos legales referentes a la responsabilidad profesional médica, son la ley reglamentaria de los artículos 4° y 5° Constitucionales, la ley orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, la ley general de salud y el Código Penal para el Distrito Federal en materia federal; en ellos se contemplan los lineamientos para el desempeño de la profesión, forma de resolver conflictos, procedimientos y sanciones para los infractores.

SEGUNDA.-- La responsabilidad penal profesional, es aquél acto u omisión penado por la ley, que realiza un profesional y sancionado mediante la aplicación de una pena ya sea privativa de libertad, pecuniaria, limitadora de derechos y de índole moral.

TERCERA.-- Los delitos cometidos por médicos se encuentran regulados en los artículos 228, 229 y 230 del Código Penal vigente y en los numerales 465, 468, 469 y 470 de la Ley general de salud, mismos que de acuerdo al caso concreto podrán cometerse de manera dolosa o culposa.

CUARTA.-- Los delitos cometidos por médicos que admiten la forma dolosa están señalados en los numerales 465, 468 y 469 de la ley general de salud, ya que en éstos casos los sujetos, es decir, los médicos, desean la conducta típica teniendo la consciencia y voluntad para realizar el acto u

omisión, aceptando sus consecuencias.

QUINTA.-- Los delitos cometidos por médicos que admiten la forma culposa, se caracterizan por la ausencia de voluntad - del resultado, es decir, se actúa sin intención, pero sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley.

SEXTA.-- En cuanto a la preterintencionalidad, se considera que la reforma del 10 de enero de 1994, fue acertada toda vez que esta forma de culpabilidad debería limitarse a un reducido número de tipos de la parte especial y solamente en - aquéllos en que el legislador lo apreciara necesario, dejando al juez la posibilidad de admitir que el delito sea intencional pero calificando el resultado como imprudencial.

SEPTIMA.-- En relación a los elementos positivos del delito de responsabilidad profesional médica, se presentan la -- conducta, la tipicidad, la antijuricidad, la imputabilidad, - la culpabilidad y la punibilidad, encontrándose contemplado - éste delito dentro de los cometidos por servidores públicos - en el correspondiente a la responsabilidad profesional médica, señalándose como sujeto activo de la conducta, el profesionista médico, que además debe prestar sus servicios al Estado.

OCTAVA.-- En cuanto a los elementos negativos de éste delito, únicamente pueden presentarse las causas de justifica--

ción, como el estado de necesidad y las causas de inculpabilidad cuando se presenta el estado de necesidad putativo; - que operan ante una situación de peligro actual o inmediata y sólo es evitable mediante la lesión de otros bienes.

NOVENA.- El no ejercicio de la acción penal, es una resolución dictada por el Ministerio Público Federal, una vez -- que se ha comprobado la carencia absoluta de elementos para consignar ya sea por la imposibilidad material e insuperable de prueba del delito.

DECIMA.- El órgano encargado de determinar la consulta de no ejercicio de la acción penal, es el Ministerio Público - Federal y tiene su fundamento en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - precisándole la atribución del ejercicio de la acción penal en los delitos del orden federal.

ONCEAVA.- Los presupuestos para el no ejercicio de la acción penal en el delito de responsabilidad profesional médica, se presentan al no encontrarse reunidos y satisfechos - plenamente los requisitos que señala el artículo 16 de la - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referidos a la integración de los elementos del tipo penal, siendo los siguientes: la existencia de un hecho u omisión que - defina la ley penal como delito; que el hecho se atribuya a una persona física; que el hecho u omisión llegue a conoci--

miento de la autoridad por medio de denuncia o querrela; que el delito merezca sanción corporal y que la afirmación del denunciante o querellante se encuentra apoyada por elementos de prueba que hagan presumir la responsabilidad del inculpa-do.

DOCEAVA.- El artículo 137 del Código Federal de Procedi-mientos Penales, señala cinco hipótesis en las que el Minis-terio Público Federal, no ejercitará la acción penal:

Quando la conducta o los hechos de que conozca no sean - constitutivos de delito, conforme a la descripción típica - contenida en la ley penal.

Quando se acredite plenamente que el inculpa-do no tuvo - participación en la conducta o en los hechos punibles y sólo por lo que respecta a aquél.

Quando, aún pudiendo ser delictivos la conducta o los he-chos de que se trate, resulte imposible la prueba de su exis-tencia por obstáculo material insuperable.

Quando la responsabilidad penal se halla extinguida legal-mente en los términos del Código Penal.

Quando de las diligencias practicadas se desprenda plena-mente que el inculpa-do actuó en circunstancias que excluyen-la responsabilidad.

TRECEAVA.- En cuanto al tema, se propone la siguiente mo-dificación al tipo penal del delito de responsabilidad profe

sional médica a fin de que sean sancionados los médicos por los daños y faltas cometidas en el ejercicio profesional - por imprudencia, desatención, negligencia e impericia, - para que su aplicación jurídica tenga como base la determinación de una mala práctica por imprudencia o negligencia, siempre que el delito sea de querrela de parte; que la sanción se aplique basada en una capacitación y/o especialización, así como la participación en cursos de actualización y práctica de las diferentes técnicas que utilizan los médicos en casos concretos, con el fin de crear en el profesionista una consciencia ética, moral y profesional, que implica tener en sus manos la preservación de la salud y de la vida.

CATORCEAVA.- Otra propuesta, es que sea creada un área especializada en la Procuraduría General de la República - que se encargue de la regulación del delito de responsabilidad profesional médica, debiendo encargarse de los delitos cometidos por médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de -- los Trabajadores del Esatdo y del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, es decir, por aquéllos que presteb sus servicios al Estado, debiendo nombrar un Fiscal Especial para perseguir delitos cometidos por médicos y

sus auxiliares, mismo que tendrá que conocer de las indagatorias correspondientes, ejercitar acción penal en su caso, intervenir en los procesos respectivos, hasta su conclusión y en los juicios de amparo y cualesquiera otros procedimientos conexos.

- CARDONA ARISMENDI, Enrique. APUNTAMIENTOS DE DERECHO PENAL. 2a. edición. México. Cárdenas editor y distribuidor. 1976. 327 p.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. DERECHO PENAL MEXICANO. 16a. edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1988. 986 p.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl., CARRANCA Y RIVAS, Raúl. CODIGO PENAL ANOTADO. 15a. edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1990. 993 p.
- CARRARA, Francesco. PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL. Traductor JOSE ORTEGA TORRES y JORGE GUERRERO. 2 Volúmenes. - Bogotá. Editorial Temis. 1972. 536 p.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. Prólogo a la 1a. edición. DR. CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP. 24a. edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1987. 359 p.
- CUELLO CALON, Eugenio. DERECHO PENAL. Prólogo de CESAR CAMARGO HERNANDEZ. 17a. edición. Barcelona. Bosch editorial. 1975. 359 p.
- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES COMENTADO. México. Editorial Porrúa, S.A. 1988. 1081 p.
- FRANCO VILLA, José. EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. México. Editorial Porrúa, S.A.

- GARCIA RAMIREZ, Sergio. DERECHO PROCESAL PENAL. 3a. edición México. Editorial Porrúa. S.A. 1980.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria. PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO. 4a. edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1985.
- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO. 7a. edición. México. Editorial - Porrúa, S.A. 1983.
- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. CODIGO PENAL COMENTADO. Prólogo de EMILIO PARDO ASPE. 3a. edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1975. 630 p.
- JIMENEZ DE ASUA, Luis. TRATADO DE DERECHO PENAL. Tomo I. 4a. edición. Buenos Aires. Editorial Losada, S.A. 1964. 1435 p.
- JIMENEZ HUERTA, Mariano. DERECHO PENAL MEXICANO. Volumen I. 5a. edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1985.
- MORENO, Antonio. CURSO DE DERECHO PENAL MEXICANO. Prólogo - de EMILIO PARDO ASPE. México. Editorial Jus. 1944.- 699 p.
- NAVARRO VEGA, Ignacio Javier. LA RESPONSABILIDAD PENAL DE - LOS MEDICOS EN MEXICO. Prólogo del Lic. PEDRO OJEDA PAULLADA. Volumen 7. México. Procuraduría General - de la república. (Colección Actualidad del Derecho) 1975. 117 p.

- OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. SINTESIS DE DERECHO PENAL. -
2a. edición. México. Editorial Trillas, S.A. 1986.-
334 p.
- OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. LA AVERIGUACION PREVIA. 6a.-
edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1992. 473 p.
- PALLARES, Eduardo. PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. 11a.
edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1989.
- PORTE PETIT, Candaudap Celestino. APUNTAMIENTOS DE LA PARTE
GENERAL DE DERECHO PENAL. 10a. edición. México. Edi-
torial Porrúa, S.A. 1985. 553 p.

LEGISLACIONES CONSULTADAS.

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 5a.-
edición. México. 1994. INACIPE. 660p.
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BA-
JA CALIFORNIA DE 1871. México. Imprenta del Gobier-
no en Palacio. 1871. 302 p.
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDRRA-
LES. México. Talleres Gráficos de la Nación. 1929.
279 p.
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO -
COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.
1994. México. Editorial Porrúa.

LEY GENERAL DE SALUD. 6a. edición. México. Editorial Porrúa S.A. 1990. 1038 p.

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. México. Imprenta Universitaria. 1945. 69 p.

LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 4o. Y 5o. CONSTITUCIONALES. México. 1945. 102 p.

D I C C I O N A R I O S .

DICCIONARIO DE DERECHO. DE PINA VARA, Rafael. 14a. edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1986. 508 p.

DICCIONARIO DE DERECHO PENAL MEXICANO. DIAZ BARREIRO, Juan Manuel. 1a. reedición. México. Instituto de Ciencias Penales. 1987. 148 p.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. 4a. edición. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa S.A., 4 Volúmenes. 1991. 3272 p.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. 2a. edición. México. Editorial Porrúa, S.A. Universidad Nacional Autónoma de México. 4 Volúmenes. 1987.